

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO DERIVADO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS Y ARBITRARIAS / DESAPARICIÓN FORZADA / FALSO POSITIVO / DAÑOS CAUSADOS A CIVILES DURANTE CONFLICTO ARMADO / FALLA DEL SERVICIO

El 7 de septiembre de 2007, el señor Efrén Darío Chantre Rivera se dirigió desde Popayán-Cauca hacia Montería-Córdoba, con el fin de obtener ingresos y mejores condiciones económicas tras recibir una falsa propuesta económica. A partir de dicha fecha su madre y familiares no volvieron a obtener noticia alguna de él. En julio 2008, el Cuerpo Técnico de Investigaciones (C.T.I) unidad Popayán les informó que su hijo había sido dado de baja por el Ejército Nacional el 7 de septiembre de 2007 presuntamente en un combate y reportado como “NN” en el municipio de Córdoba, departamento de Córdoba [...] [L]a Sala advierte que el daño alegado por la parte actora se encuentra acreditado con la desaparición forzada y posterior muerte [...] Es importante señalar que en el presente caso en un primer momento se configuró el delito de desaparición forzada del señor Efrén Darío Chantre Rivera, ya que este fue llevado a inicios del mes de septiembre de 2007 desde Popayán a Montería sin que sus familiares supieran la suerte de él. Es más, el hecho que haya sido reportado y sepultado como NN por el Ejército Nacional se hizo con el fin de dejar el caso en la impunidad y evitar que sus familiares busquen justicia. Es por esta razón, que se tuvo que inhumar los restos del occiso con fines de investigación y determinar su identidad, es decir, que la víctima estuvo desaparecida de manera forzada por el lapso de septiembre de 2007 hasta el 21 de mayo de 2009, fecha en la cual fue plenamente identificado [...] Esta acción es imputable a la entidad demandada [...] El Ejército Nacional no demostró que el occiso haya sido miembro de un grupo organizado al margen de la ley [...] Efrén Darío Chantre Rivera era parte de la población civil, no pertenecía a ningún grupo organizado al margen de la ley y, por lo tanto, se debía respetar tal estatus en los términos del derecho internacional humanitario (principios de distinción e inmunidad) [...] Efrén Darío Chantre Rivera quien se dedicaban a otras labores, ajenas al conflicto armado interno, y que al momento de los hechos estaba en estado de indefensión o inferioridad, lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución sumaria o extrajudicial [...] [P]ara la Sala se encuentran acreditados todos los elementos para que pueda predicarse la falla del servicio por la conducta altamente reprochable de algunos miembros del Ejército Nacional, ya que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se puede concluir que los militares que participaron en la operación “Saturno 27” el 7 de septiembre de 2007, privaron injustamente de la vida a Efrén Darío Chantre Rivera, en contraste con las afirmaciones de la entidad demandada, según la cual, el día de los hechos se presentó un hostigamiento armado con grupos armados ilegales al margen de la ley, argumento que les permitió hacer aparecer al mencionado señor como si se tratara de un miembro de un grupo armado ilegal que falleció en un combate militar, y ocultar la verdad sobre lo que verdaderamente sucedió. Esta conducta censurable de los agentes estatales produjo graves daños antijurídicos, lo cual conlleva a declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado y a ordenar su reparación integral en favor de los demandantes, por lo cual se confirma la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO / ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS / VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un interés legítimo y (ii) el menoscabo o detrimento de un derecho patrimonial o extrapatrimonial de una persona afectada que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen. Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto, actual, real, determinado o determinable, anormal y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima [...] [E]s importante resaltar que el daño en este caso comporta graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, esto es, infracción directa, principalmente, a la Convención Americana de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Tratado de Roma y al Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y, en consecuencia, tendrá relevantes implicaciones en el juicio de imputación y en el resarcimiento de cara a garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas. Al abordar el juicio de imputación del daño a la entidad demandada, pasa la Sala a estudiar: el juicio fáctico y jurídico de imputación en el caso concreto y las afectaciones relevantes a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, de cara a la reparación integral de las víctimas.

FUENTE FORMAL: CONVECCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS / PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS / TRATADO DE ROMA / PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS / VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / DAÑOS CAUSADOS A CIVILES DURANTE CONFLICTO ARMADO / TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO

En lo concerniente a la imputación del daño antijurídico en cabeza de la entidad demandada, pasa ahora la Sala a analizar, en primer lugar, el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a víctimas del conflicto armado por agentes del Estado y, luego, se señalarán las razones por las cuales, se considera que se encuentra estructurada la responsabilidad en el caso de autos. Para ello, se referenciarán otras decisiones en las cuales la Corporación ha condenado al Estado por los daños que se causaron a víctimas del conflicto armado, cuando los miembros de la fuerza pública incurrieron en violaciones a deberes funcionales convencionales, constitucionales y legales, con lo que se estructura una falla en el servicio, esto es, cuando han sido responsables de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de ciudadanos [...] El régimen de responsabilidad aplicable al sublite es el de falla del servicio, título jurídico de imputación alegado por los actores en el libelo de la demanda a través del cual pretenden ser resarcidos integralmente por los perjuicios padecidos. Tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, el juicio de responsabilidad se enmarca en la denominada responsabilidad subjetiva materializada en el título de falla del servicio.

DAÑOS CAUSADOS A CIVILES DURANTE CONFLICTO ARMADO / HOMICIDIO DE PERSONA PROTEGIDA / DESAPARICIÓN FORZADA / EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

En el ordenamiento jurídico colombiano esta conducta punible -conocida con el nombre de homicidio en persona protegida- ha sido tipificada por el artículo 135 del Código Penal, y pertenece al género de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. En el caso concreto, el Estado infringió deberes convencionales, constitucionales y legales que le asistían en relación con la víctima, pues, esta ejecución extrajudicial fue un acto doloso cuya reprochable actuación se apoyó en las atribuciones que el Estado mismo le confirió al Ejército Nacional. Es importante señalar que los daños ocasionados en operativos militares y policiales a las víctimas del conflicto armado por conductas censurables de agentes del Estado, como lo son la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales de civiles presentados como bajas en combate, no guardan un vínculo “próximo y directo” con el servicio e implica una violación al derecho internacional de los derechos humanos y al DIH, y, por ende, no están cubiertos por una jurisdicción especial, la cual es una excepción en los Estados constitucionales, democráticos y de derecho. En consecuencia, los daños provenientes de estas conductas reprochables deben ser indemnizados por la jurisdicción interna, antes de someter a las víctimas del conflicto armado a la fatigosa carga de reclamar una reparación integral en los tribunales internacionales.

RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGENTE DEL ESTADO – Autónoma / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

[E]s relevante señalar que la entidad demandada en el recurso de apelación adujo que no se puede imputar responsabilidad, ya que no está probada la responsabilidad penal de los agentes del Estado. Frente a ello, es importante señalar que ese argumento no es de recibo en la medida que la responsabilidad extracontractual del Estado es independiente y autónoma de la responsabilidad penal de sus agentes en la medida que los procesos de responsabilidad extracontractual y penal son regulados por leyes distintas, cada uno tiene un procedimiento diferente, una realidad probatoria disímil y buscan una finalidad específica. Luego, son procesos independientes, autónomos y lo decidido en uno no inexorablemente influye en la decisión que se vaya a tomar en el otro. Es más, tan autónomos e independientes son uno del otro que perfectamente es posible que no se declare la responsabilidad penal de los agentes y en sede de reparación directa se llegue a una condena, o viceversa.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS / PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEIUS / AFECTACIÓN RELEVANTE A BIEN CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADO / DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS / VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / REFORMA EN PERJUICIO DE APELANTE ÚNICO / PERJUICIO INMATERIAL / PERJUICIO MORAL / PERJUICIO MATERIAL

Como en el presente caso en primera instancia hubo una condena en contra de la entidad demanda y esta obra como apelante único, en aplicación del principio de la no reformatio in peius se dejará incólume dicha condena en materia de perjuicios morales y materiales, para lo cual solo se hará la respectiva actualización con base al I.P.C. [...] [A]cudiendo a los criterios de unificación de la Corporación se reconocerá perjuicios por daños a bienes convencionales y

constitucionalmente protegidos y se ordenará medidas de reparación integral por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario [...] Se mantendrá la condena en materia de perjuicios morales que reconoció el a quo, es decir: Para cada uno de los padres del occiso: a José Elías Chantre Chantre y Luz Nelcy Rivera Mera, la cantidad de cien (100) s.m.m.l.v.,; para cada uno de los hermanos del occiso: Maribel, Beatriz y Jose Elías Chantre Rivera, la cantidad de cincuenta (50) s.m.m.l.v.; para el abuelo paterno del occiso: clemente chantre, la cantidad de treinta (30) s.m.m.l.v. [...] Ahora bien, pese a que en el acápite de legitimación en la causa por pasiva de la presente sentencia se reconoce la legitimidad en la causa de otros familiares no se les reconocerá tal perjuicio con el fin de no ser más gravosa la situación del apelante único en aplicación del principio de no reformatio in peius [...] Como el a quo condenó a pagar a cada uno de los padres la suma de la suma de dos millones novecientos cincuenta y nueve doscientos cuarenta y nueve pesos (\$ 2'959.249,00) por concepto de Lucro cesante consolidado, liquidado hasta la fecha en que la víctima cumplió veinticinco (25) años de edad (23 octubre de 2008), y la sentencia se emitió en 2013 se procederá a su respectiva actualización.

AFECTACIÓN RELEVANTE A BIEN CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADO / DAÑO DERIVADO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS / VIOLACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

En el caso concreto los actores sufrieron vulneraciones imputables al Estado como consecuencia de la ejecución extrajudicial de su familiar el señor EFRÉN DARÍO CHANTRE RIVERA. la cual implica una vulneración de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. La Sala pone de presente que de acuerdo con el acervo que sirve de fundamento a las pretensiones, está acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la afectación a la libertad, a la vida y a la integridad personal de su ser querido y a la verdad, justicia y reparación [...] Conforme a lo dispuesto en los artículos 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y 16 de la Ley 446 de 1998, se procederá a aplicar los criterios de unificación adoptados por esta Corporación cuando se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucional y convencionalmente amparados, en atención a que el juez administrativo, en aplicación directa de estándares internacionales, deberá lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y, principalmente, la restitutio in integrum de los derechos fundamentales conculcados. Lo anterior, procede, porque se constató en el juicio de responsabilidad del Estado la ocurrencia de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucionales y convencionales constitutivas de daños; en estos casos, surge la obligación de reparar integralmente el daño surge en virtud de las obligaciones internacionales que tienen justificación jurídica en los diferentes instrumentos del Derecho Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia y que prevalecen en el orden interno, y también de otros instrumentos de derecho internacional que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “softlaw”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general” y sirven como “criterio[os] auxiliares de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”. De conformidad con lo anterior, la Sala teniendo en cuenta que la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenará algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño

producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo.

FUENTE FORMAL: CONVECCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – ARTÍCULO 63 / LEY 446 DE 1998 – ARTÍCULO 16

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL / GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN - Remisión de expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz JEP / GARANTÍAS DE SATISFACCIÓN – Restablecimiento de la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de la familia / GARANTÍAS DE SATISFACCIÓN – Publicación en periódico de amplia circulación nacional y local la rectificación de la verdadera identidad de la víctima

A título de garantías de no repetición: se ordenará con el fin de garantizar los derechos humanos a las garantías judiciales y el recurso judicial efectivo, cuya consecuencia lógica es cumplir con la obligación de investigar sería, eficaz, rápida, completa e imparcialmente, enviar copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo con destino a la Jurisdicción Especial para la Paz para que estudie la posibilidad de avocar la competencia sobre los hechos de que trata esta sentencia en el caso 003, su declaratoria de estas violaciones como delito de lesa humanidad, si es del caso, a efectos de determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de esos actos materializados en la muerte de la víctima. Para tal efecto, deberá analizar el carácter masivo, sistemático y el patrón macrocriminal que llevan ínsitas este tipo de violaciones. De conformidad con la Ley 1448 de 2011 –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno-, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia. A título de garantías de satisfacción: por otro lado, comoquiera que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se le imputó la responsabilidad en el presente caso por la ejecución extrajudicial del señor Efren Darío Chantre Rivera, y los efectivos del Ejército Nacional trataron de justificar su muerte como si se tratara de miembros de grupos armados muertos en combate y se lo hizo pasar por un NN, se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de la familia, que el Ministerio de Defensa Nacional publique en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Cauca una rectificación de la verdadera identidad de las víctima.

FUENTE FORMAL: LEY 1448 DE 2011

PROCEDENCIA DE LA VALORACIÓN DE LA COPIA SIMPLE

Con la demanda y la contestación de la demanda se allegaron algunos documentos en copia simple. Con relación a estos documentos, la Sala se sujetará al criterio de unificación recientemente establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación en cuanto al valor probatorio de las copias simples, según el cual es preciso tener en cuenta que las partes en el curso procesal aceptaron que los documentos fueran tenidos en cuenta y coincidieron en la valoración de los mismos en forma recíproca, pues no fueron tachados ni al

momento de arrimarlos al plenario probatorio ni durante el transcurso del debate procesal; por tanto, dichas copias tienen vocación de ser valoradas a fin de determinar el grado de convicción del juez frente a los hechos materia de litigio, pues de lo contrario se desconocería el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por lo anterior, en aras de darle aplicación al criterio de unificación jurisprudencial en lo concerniente a las copias simples, la Sala considera que los sujetos procesales han conocido el contenido de los documentos allegados, lo que permite tenerlos en cuenta para fallar el fondo del sub lite.

VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO / RATIFICACIÓN DEL TESTIMONIO / PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO EXTRAPROCESO

[C]abe recordar que las reglas generales del art. 229 del C.P.C., aplicables al procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo señalado en el art. 267 del C.C.A, disponen que deberán ratificarse los testimonios recibidos fuera del proceso cuando: i) se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior; y, ii) se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299 . Adicionalmente, agrega la norma que se prescindirá de la ratificación, cuando las partes soliciten estas pruebas de común acuerdo mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria. De este modo, el testimonio practicado por fuera del proceso puede hacerse valer en un trámite judicial posterior, si se cumplen las siguientes condiciones: (i) que la declaración haya sido recibida como prueba anticipada en los términos de los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil o en un proceso judicial diferente; (ii) que la declaración se haya recibido con audiencia o por solicitud de la parte contra la cual se pretende hacer valer en el proceso posterior; y, finalmente, (iii) que el testimonio sea ratificado en el nuevo trámite, según los parámetros que para tal efecto establece el artículo 229 ibídem. Sin embargo, como excepciones a la regla general que suple el trámite de ratificación del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, se pueden identificar algunas subreglas reconocidas por las subsecciones, en las cuales no es necesaria la ratificación (i) cuando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda; o (ii) de manera expresa la contraparte manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora; (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes –o de ambas-, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada; (iv) cuando los testimonios practicados en otro proceso pueden valorarse en el trámite de reparación directa si los documentos contentivos de los mismos son allegados al trámite contencioso, y las partes, conocedoras del contenido de las declaraciones, guardan silencio respecto a la regularidad del trámite de su traslado; (v) cuando se dirige la acción contra una entidad que ejerce la representación de la Nación como persona jurídica demandada y contra ella se hacen valer pruebas testimoniales que han sido practicadas por otra entidad que igualmente es parte de la Nación, se las valora por cuanto es la persona jurídica demandada –la Nación- la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración; (vi) cuando se

trata de la discusión de casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos. Se precisa que la Sección Tercera mediante sentencia de unificación del 11 de septiembre del 2013 acogió la subregla (v) , atrás referida.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el tema, cita sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 229 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTÍCULO 267 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 298 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 299

VALORACIÓN DE LA PRUEBA - Graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario

En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. Así las cosas, en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional -como la presente ejecución arbitraria en persona protegida- la prueba directa es muy difícil de obtener por las circunstancias fácticas en que ocurren los hechos, en la medida que no pocas veces hay un intento premeditado de ocultar la verdad fabricando, incluso, una escena del crimen, de modo que la prueba indiciaria se erige como el elemento probatorio prevalente para determinar la responsabilidad estatal. Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar las reglas de convicción probatorias. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba [...] [L]a Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: “a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio” [...] [E]s importante señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175, permite que “cualesquiera otros medios de prueba que sean útiles para el convencimiento del juez” tengan la capacidad de acreditar los hechos

objeto del proceso y, por lo tanto, el juez sin tener una tarifa legal podrá acudir a los medios de prueba que crea pertinentes para establecer los hechos de relevancia jurídica del proceso. Es más, hoy con el Código General del Proceso, la carga de la prueba es dinámica y, por lo tanto, el juez administrativo, como rector del proceso, podrá imponerla a quien esté en mejores condiciones para su acreditación.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 23001-23-31-000-2009-00262-01(49878)

Actor: LUZ NELCY RIVERA MESTRA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: Ejecución extrajudicial por miembros de la fuerza pública que constituyen graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario/ medidas de reparación integral por daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Sin que se observe nulidad de lo actuado, la Sala procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia del 5 de septiembre de 2013 del Tribunal Administrativo del Córdoba, la cual declaró administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a la parte demandada. La sentencia será confirmada.

SÍNTESIS

El 7 de septiembre de 2007, el señor Efrén Darío Chantre Rivera se dirigió desde Popayán-Cauca hacia Montería-Córdoba, con el fin de obtener ingresos y mejores condiciones económicas tras recibir una falsa propuesta económica. A partir de dicha fecha su madre y familiares no volvieron a obtener noticia alguna de él. En julio 2008, el Cuerpo Técnico de Investigaciones (C.T.I) unidad Popayán les informó que su hijo había sido dado de baja por el Ejército Nacional el 7 de septiembre de 2007 presuntamente en un combate y reportado como “NN” en el municipio de Córdoba, departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1. Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2009 ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, la señora Luz Nelcy Rivera Mera en su propio nombre y en el de su hija menor, Maribel Chantre Rivera; Jose Elías Chantre Chantre; Beatriz Elena Chantre Rivera, en su propio nombre y el de sus hijos menores, Yefer David Cuellar Chantre y Nicole Stefi Cuellar Chantre; Jose Luis Chantre Rivera; Clemente Chantre; Carlina Sánchez de Cantre; Luz Aida Chantre Chantre, Yobani Chantre Chantre, en su propio nombre y en el de sus hijas menores Mishel Vanesa Chantre Tabares y Helen Giovanna Chantre Tabares, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el art. 86 del C.C.A., formularon demanda contra La Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocurridos con ocasión de la presunta ejecución extrajudicial del señor Efrén Darío Chantre Rivera en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2007, en el marco de un posible enfrentamiento armado entre miembros del Ejército Nacional y la guerrilla, en la hacienda “el brillante” jurisdicción de Cordobás-Córdoba (fl.1-21, c.1).

2. Las pretensiones

2. La parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas (fl. 2-6, c. 1):

PRIMERO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, Y FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL SÉPTIMA DIVISION DECIMA PRIMERA BRIGADA vía Sierra Chiquita, MONTERIA - CORDOBA. EJERCITO NACIONAL SON RESPONSABLE DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES y MORALES OCASIONADOS A MIS PODERDANTES, LUZ NELCY RIVERA MERA Y OTROS como consecuencia de las hechos, acciones y omisiones por la muerte del señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, (hijo, hermano, nieto, sobrino y primo), hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2007, en el municipio de córdobas-Córdoba, presuntamente dado de baja por el EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior condénese a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, Y FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL. SÉPTIMA DIVISIÓN DÉCIMA PRIMERA BRIGADA vía Sierra Chiquita, MONTERIA CÓRDOBA. EJÉRCITO NACIONAL patrimonialmente responsable, de los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la muerte del señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, ocurrida el 7 de SEPTIEMBRE de 2007, en el municipio de Córdoba- Córdoba, y al pago correspondiente y oportuno de los siguientes perjuicios:

TERCERA.- CONDENAR SOLIDARIAMENTE A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA para que por intermedio de los suscritos apoderados, paguen todos los daños y perjuicios materiales y morales que se le han ocasionado a los A LUZ NELCY RIVERA MERA Y OTROS como consecuencia de los hechos y acciones, con ocasión de la muerte del señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, ocurrida el 7 de SEPTIEMBRE de 2007, en el municipio de departamento de Córdoba, muerte en combate, presuntamente dado de baja por el Ejército nacional como NN, conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso así:

A- POR PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE)

En la modalidad de daño emergente PAGAR a mis poderdantes, la señora LUZ ELSY RIVERA MERA Y OTROS, personas naturales, con domicilio en Popayán, suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00) en razón de lo que debió cancelar por pago de honorarios de abogado que llevo a cabo, conciliación extrajudicial.

POR PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE) PAGAR a mis poderdantes, LUZ NELCY RIVERA MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.544.230 de Popayán Cauca, (madre del fallecido), y JOSE identificado con la cédula de ciudadanía CC. No ELIAS CHANTRE CHANTRE, 10.544.896 de Popayán Cauca (Padre del fallecido) EL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, los o de intereses LA SUMA bancarios DE o SESENTA rendimientos MILLONES legales que DE dejo PESOS de percibir por el ingres

MNEDA CORRIENTE (\$60.000), al momento de la presente solicitud, teniendo en cuenta que el señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA desempeñaba en oficios varios, sin tener una labor específica, por lo tanto se toma en cuenta para su liquidación, en atención al salario mínimo legal vigente, ingresos al momento de la muerte, actualizando para ello su valor histórico hasta la fecha presente o al momento de la fecha de la sentencia y se liquide los intereses legales respectivos sobre dichas sumas. Y en ocasión a que el fallecido EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, para el momento de su fallecimiento era menor de 25 años y el único sustento económico de sus padres.

Se ordenara la actualización de esta suma conforme índice de precios al consumidor entre las fechas de causación del daño y de la ejecutoria de la sentencia.

C.1 Las sumas reconocidas en la anteriores condenas devengaran los intereses señalados en el artículo 177 de CCA desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta el momento en que se produzca efectivamente el pago.

C.2 Condénese a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, Y FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL. SEPTIMA DIVISION - DECIMA PRIMERA BRIGADA vía Sierra Chiquita, MONTERIA - CORDOBA. EJERCITO NACIONAL, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

C.3 LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, Y FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL. SEPTIMA DIVISION - DECIMA PRIMERA BRIGADA vía Sierra Chiquita, MONTERIA CORDOBA. EJERCITO NACIONAL, se dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

D PERJUICIOS MORALES: PAGAR EL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A CADA UNO DE LOS DEMANDANTES, LUZ NELCY RIVERA MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.544.230 de Popayán Cauca, quien actúa en su propio nombre y representación de su menor hija menor MARIBEL CHANTRE RIVERA, (madre y hermana del fallecido), JOSE ELIAS CHANTRE CHANTRE, identificado con la cédula de ciudadanía CC. No 10.544.896 de Popayán Cauca (Padre del fallecido), BEATRIZ ELENA CHANTRE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía CC. No. 1.061.720.602 de Popayán cauca, quien actúa en su propio nombre y representación de sus hijo YEFER DAVID CUELLAR CHANTRE Y NICOLE STEFI CUELLAR CHANTRE (hermana y sobrinos del fallecido), JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.6.93.576 de Popayán Cauca, (hermano del fallecido), CLEMENTE CHANTRE, identificado con la cédula de ciudadanía CC.4.606.345 de Popayán Cauca, CARLINA SANCHES DE CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía CC. No. 25.269.557 de Popayán C. (abuelos paternos del fallecido), LUZ AIDA CHANTRE CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía CC. No. 34.564.615 de Popayán Cauca, (tía paterna del fallecido), YOBANI CHANTRE CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No 76.320.226 de Popayán Cauca, (tío paterno del fallecido) quien actúa en su propio nombre y representación de sus hijas menores MISHEL VANESA CHANTRE TABARES Y HELEN GIOVANNA CHANTRE

TABARES, con domicilio en Popayán, personas naturales. , las sumas de dinero equivalentes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia, PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA (100.S.M.L.M.V.), en atención al dolor congoja, aflicción y sufrimiento que produce el fallecimiento de EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA (HIJO, HERMANO, NIETO, SOBRINO Y PRIMO).

D.1- LUZ NELCY RIVERA MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.544.230 de Popayán Cauca, en su calidad de madre del fallecido, la suma equivalente a (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA (100.S.M.L.M.V.).

D.2- MARIBEL CHANTRE RIVERA, menor de edad y representada por su señora madre LUZ NERSY RIVERA MERA, en su calidad de hermana del fallecido, la suma equivalente a (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA (100.S.M.L.M.V.).

D.3- JOSE ELIAS CHANTRE CHANTRE, identificado con la cédula de ciudadanía CC. No 10.544.896 de Popayán Cauca, en su calidad de padre del fallecido, la suma equivalente a (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA (100.S.M.L.M.V.).

D.4- BEATRIZ ELENA CHANTRE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía CC. No. 1.061.720.602 de Popayán Cauca, en su calidad de hermana del fallecido, la suma equivalente a (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA (100.S.M.L.M.V.).

D.5- Los menores YEFER DAVID CUELLAR CHANTRE Y NICOLE STEFI CUELLAR CHANTRE , en su calidad de sobrinos del fallecido, representados por su señora madre BEATRIZ ELENA CHANTRE RIVERA, la suma equivalente a (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA (100.S.M.L.M.V.).

D.6- JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.6.93.576 de Popayán Cauca, en su calidad de hermano del fallecido, la suma equivalente a (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA (100.S.M.L.M.V.).

D.7- CLEMENTE CHANTRE, identificado con la cédula de ciudadanía CC.4.606.345 de Popayán Cauca, en su calidad de abuelo paterno del fallecido, la suma equivalente a (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA (100.S.M.L.M.V.).

D.8- CARLINA SANCHES DE CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía CC. No. 25.269.557 de Popayán C., en su calidad de abuela paterna del fallecido, la suma equivalente a (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA (100.S.M.L.M.V.).

D.9- LUZ AIDA CHANTRE CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía CC. No. 34.564.615 de Popayán Cauca, en su calidad de tía del fallecido, la suma equivalente a (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA (100.S.M.L.M.V.).

D.10- YOBANI CHANTRE CHANTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No 76.320.226 de Popayán Cauca, en su calidad de tío paterno del fallecido, la suma equivalente a (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA (100.S.M.L.M.V.).

D.10- los menores MISHEL VANESA CHANTRE TABARES Y HELEN GIOVANNA CHANTRE TABARES, en su calidad de primos paternos del fallecido, representados por su señor padre YOBANI CHANTRE CHANTRE, la suma equivalente a (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DE LA SENTENCIA (100.S.M.L.M.V.).

Las anteriores sumas serán actualizadas y devengaran intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor - I. P.C. para la fecha del pago efectivo.

E. Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor — I. P. C.

TERCERA.- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJÉRCITO NACIONAL. SÉPTIMA DIVISIÓN DÉCIMA PRIMERA BRIGADA vía Sierra Chiquita, MONTERIA - CÓRDOBA. EJÉRCITO NACIONAL, darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria.

3. Los hechos

3. Las pretensiones se sustentan en los siguientes fundamentos fácticos (fl. 7-12, c. 1):

3.1. De acuerdo a la información suministrada por sus padres, familiares y documentos que reposan en la Procuraduría Regional del Cauca, en el mes de septiembre del año 2007, el señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.826 expedida en Popayán Cauca, hijo de LUZ NELCY RIVERA MERA y JOSE ELIAS CHANTRE CHANTRE, se dirigió desde la ciudad de Popayán Cauca, hacia Montería Córdoba, con el fin de obtener ingresos y mejores condiciones económicas debido a que por información suministrada de los señores VICTORIA MONTENEGRO SANDOVAL Y JOSE LUCUMI PAZ, habían óptimas condiciones de trabajo en esta localidad, convenciéndolos de dicha circunstancias, a partir de esta fecha

su madre y familiares no vuelven a obtener noticia alguna de él, solo hasta cuando el CTI unidad Popayán, a aproximadamente en el mes de julio de 2008 les informan que su hijo se encuentra fallecido, y a través de esta dependencia lograron determinar que unos occisos que fallecieron en los meses de septiembre y octubre de 2007, y que aparecían presuntamente dados de baja por el Ejército Nacional como NN, uno de ellos correspondía a la identidad antes mencionada. Cabe resaltar que solo, a partir del mes de julio de 2008, se logra determinar, por parte de la unidad CTI Córdoba, que el NN, de los hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2007, hacienda el brillante, jurisdicción del municipio de Córdoba - Córdoba correspondía a la identidad de EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA.

3.2. En el mes de septiembre año 2007 se encontraron fallecidos NN, los cuales presuntamente correspondían a los cuerpos de los señores EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.826, hijo de LUZ NELCY RIVERA MERA, y DIYER ANDRES VARONA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.303.264, hijo de ANA SOCORRO VALENCIA ASTAIZA, en Montería Córdoba, (este último, también oriundo de la ciudad de Popayán) probablemente dados de baja por el ejército nacional, tal y como lo aducen los oficios No 1912 del 9 de julio de 2008 y de julio 11 de 2008 emitidos por las Dras. VICTORIA EUGENIA CORONADO, Procuradora Regional y MARIA DEL ROSARIO ARRAZOLA PEREZ, Procuradora 229 Judicial I Penal respectivamente y los cuales se anexan a esta demanda.

3.3. La investigación, de acuerdo a la información suministrada por la Procuraduría Regional del Cauca, en virtud de las solicitudes y respuestas de oficios relacionados de este organismos de control, es desarrollada por el Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, con sede en Montería Córdoba, y se adelantaba por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2007 y 7 de octubre de 2007.

3.4. En atención a la investigación adelantada por el juzgado 29 de Instrucción Penal Militar, con sede en la décima primera brigada de Montería Córdoba, se le informa a la Procuradora Regional Cauca, que se constata la existencia de procesos, expediente 427, del libro radicador se desprende que los hechos ocurrieron el 7 de octubre de 2007 muy a pesar que en la carátula del expediente se indique que fueron el 7 de septiembre, aparecen como víctimas dos sujetos que a la fecha figuran como NN, en tanto no milita, prueba siquiera indiciaria de su reconocimiento.

3.5. Dentro del mismo expediente 427 del libro radicador investigación adelantada por el Juzgado 29 de Instrucción

Penal Militar, con sede en la décima primera brigada de Montería Córdoba, se dispuso mediante proveído del 4 de diciembre de 2007 investigación penal contra el CT PARRA GONZALEZ GUILLERMO Y TE WILMAR CRIOLLO LUCUMI.

3.6. El señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, hijo de la señora LUZ NELCY RIVERA MERA, se encuentra plenamente identificado mediante registro lofoscópico, por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2007 en la hacienda el Brillante Jurisdicción de Córdoba – Córdoba.

3.7. Para los hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2007 en la hacienda el Brillante Jurisdicción de Córdoba - Córdoba, del señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA se practicó inspección técnica al cadáver NN, el cual presenta pantalón y camisa tipo camuflado, chaleco porta proveedor verde, debajo del pantalón camisa color verde, botas, (extraído del acta de inspección técnica a cadáver No. 219).

3.8. Igualmente se conoce información suministrada por parte de la fiscalía, Directora seccionan CTI Montería Córdoba, que toda la información relacionada con EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA fue enviada a la Dra., RUBY AMPARO VASQUEZ, coordinadora GIPBDES CTI Popayán mediante oficio FGN-DS-GIPBDES 43937.SC.CTI, y al despacho juzgado de instrucción penal militar de la IX brigada de Montería Córdoba con oficio FGN-DS-GIPBDES-43965-SC-CTI, y que el expediente del señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, fue enviada a la fiscalía de derechos humanos con oficio 654 de 04-06-08, información suministrada en forma directa por el despacho del juzgado 29 de instrucción penal militar montería Córdoba.

3.9. De acuerdo al acta suscrita por la Fiscalía , cuerpo técnico de investigación, grupo de identificación y búsqueda de personas desaparecidas de Popayán Cauca , se hace constar que el día 10 de junio de 2008, son reportados como desaparecidos los señores EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA Y DIYER ANDRES VARONA VALENCIA, residentes en la ciudad de Popayán Cauca, posteriormente la Doctora KATIA CAMILA JIMENEZ PETRO, coordinadora GIPBDES DEL CTI Montería Córdoba, informa que EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA Y DIYER ANDRES VARONA VALENCIA, fueron encontrados como victimas NN, mediante acta No. 219 del 7 de septiembre de 2007 y 253 del 7 de octubre de 2007, e identificados con informe No. 402359 y 402389 respectivamente.

3.10. Igualmente la dirección seccional del CTI informa a Procurador 229 Judicial Penal, Dra. MARIA DEL ROSARIO ARRAZOLA PEREZ, informa que por parte de ese despacho se adelantaron diligencias y procesos que permitieron su

identificación a los cadáveres de los señores EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA Y DIYER ANDRES VARONA VALENCIA, razón por la cual realizo el cruce de información con el grupo GIPBDES de la dirección seccional del CTI de Popayán para la ubicación de los familiares en la ciudad de Popayán. Además informan que el expediente del señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA fue enviado a la Fiscalía de derechos Humanos mediante oficio No. 654 del 4 de junio de 2008, información suministrada en forma directa por el despacho de J29IPM.

3.11. Posteriormente en comunicación emanada de la procuradora 229 judicial I penal Dra. MARIA DEL ROSARIO ARRAZOLA PEREZ, a la directora Seccional CTI Montería, informa y aclara que el 4 de junio de 2008 el Juez 29 de Instrucción penal Militar de Montería remite el proceso 426 contra el teniente CRIOLLO LUCUMI, mediante el oficio 0520 a Derechos Humanos de Medellín.

3.12. A finales del mes de octubre del año 2008, se me notifica información por parte de la procuraduría regional cauca, de las copias de los oficios: No 0936 MDN-DEJUM-J29IPM, asunto: solicitud entrega de cadáver, dirigido al CTI Montería Córdoba, por parte de juzgado 29 de instrucción penal militar, y comunicación por parte del Ministerio de defensa nacional, dirección de justicia penal militar J29IPM secretaria Montería Córdoba, de octubre 14 de 2008, con el fin de informar lo ORDENADO, en cuanto a la inscripción de la muerte del señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, a través de la registraduría nacional del estado civil, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2008, el oficiar la fiscalía seccional de Montería para proceder a la entrega de cuerpo.

3.13. El día seis (6) de mayo de 2009, se suministra información a los familiares de las víctimas, por parte derechos humanos Bunquer de la Fiscalía Bogotá DC. Fiscal 69 especializado tercer piso torre F en cuanto a las ordenes de captura para las personas que Presuntamente eran las que realizaban actividades de reclutamiento, y quienes según información de los familiares de las victimas realizaban expectativas económicas para convencimiento de realizar viaje al departamento de Córdoba, los señores VICTORIA MONTENEGRO SANDOVAL Y JOSE LUCUMI PAZ a quienes la fiscalía recepcionó las correspondientes declaraciones, que ahora hacen parte del proceso de investigación de los homicidios de los señores EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA Y DIYER ANDRES VARONA VALENCIA.

3.14. Por información de la fiscalía de derechos humanos Bunquer de la Fiscalía Bogotá DC, se conoció que el día 21 de mayo de 2009 se realizó la correspondiente exhumación de

cadáveres de EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, en Montería Córdoba, y para el traslado de restos mortales se designo el día 22 de mayo de 2009 hasta la ciudad de Cali Valle, y entre los días 23 y 24 de mayo de los corrientes hacia la ciudad de Popayán cauca, en donde se realizaron finalmente las correspondiente exequias.

3.15. Como ha quedado expuesto, la señora LUZ NELCY RIVERA MERA y OTROS han sufrido una pérdida indiscutible del hijo hermano, nieto, sobrino y primo, por el fallecimiento del señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, quien era una persona de buenas y sanas costumbres, trabajadora y quien velaba por la manutención de sus padres y hermanos.

3.16. El constante dolor psicológico, emocional y moral, han causado en la señora LUZ NELCY RIVERA MERA Y FAMILIARES un profundo dolor y angustia al no poder tener a su lado a su hijo varón, familiar , y realizar las actividades de la vida cotidiana, el desespero por la imposibilidad de tenerlo nuevamente a su lado, debido a que era el señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, quien generaba el sustento económico de su núcleo familiar compuesto por sus padres LUZ NELCY RIVERA MERA y JOSE ELIAS CHANTRE CHANTRE, SUS HERMANOS MARIBEL CHANTRE RIVERA, BEATRIZ ELENA CHANTRE RIVERA CHANTRE Y JOSE LUIS CHANTRE RIVERA.

3.17. Los integrantes del núcleo familiar del señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA, son quienes han compartido con el su vida diaria, han compartido también, las angustias económicas derivadas de su fallecimiento y las intranquilidades y depresiones propias de su perdida. Toda esta situación les ha causado un profundo dolor que se explica en la perdida de vida del señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA y sustento económico de la familia.

4. Contestación de la demanda

4.1 La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl. 79-84, c. 1) se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que se desconocen las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

4.2 Argumentó que las afirmaciones de la parte accionante, fueron sustentadas en meros y simples supuestos, ya que en el traslado de la demanda aunque se allegaron elementos materiales probatorios, resultan insuficientes para establecer la verdad de lo afirmado, dado que a la fecha no existe una sola prueba idónea que demuestre de manera incuestionable la responsabilidad que se le endilga al Estado.

4.3 Afirmó, que los demandantes se dedicaron a enunciar las supuestas irregularidades que pudieron haber efectuado los agentes del Estado, sin demostrar cómo ocurrieron los hechos y sin que a la fecha se pueda determinar cuál fue la supuesta conducta ilegal de los miembros del ejército, pues lo único que se encuentra plenamente demostrado, es que la muerte de la víctima ocurrió como consecuencia de una operación legítima y legal de las fuerzas militares.

4.4 Concluyó que la parte demandante quiere establecer un nexo causal que permita generar una imputación en contra de la administración, pero hasta el momento no cuenta con un sustento probatorio que respalde dicha atribución, ya que en el caso en concreto, el demandante no ha probado cuál fue la actividad ilícita o irregular en que incurrieron los miembros de las fuerzas militares y de la cual pretende que se derive la responsabilidad del Estado.

4.5 En cuanto a los hechos, argumentó que nada de lo afirmado por la parte demandante se encuentra debidamente probado, razón por la cual no se le puede dar ningún tipo de credibilidad en torno a las circunstancias que rodearon dichos hechos. Finalmente, se refirió a los conceptos legales y jurisprudenciales de carga de la prueba, imputación del daño y nexo causal para reiterar que no existen pruebas suficientes que permitan establecer si las aseveraciones de la parte actora se ajustan a la verdad.

5 Alegatos de conclusión

5.1 En escrito visible a folios 144-149 c.1, el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

6. La sentencia apelada

6.1 El Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2013, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, la parte resolutive fue del siguiente tenor:

PRIMERO. DECLARASE probada de oficio la excepción de, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, de la señora Carlina Sánchez De Chantre, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: DECLARASE que la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por los hechos ocurridos el día 7 de septiembre de 2007 en los que murió el joven EFRÉN DARÍO CHANTRE RIVERA.

TERCERO: En consecuencia, CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a los demandantes por concepto de Perjuicios Morales, las sumas equivalentes en pesos, al número de SMMLV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, conforme se discriminan en el siguiente orden:

Para cada uno de los padres del occiso: JOSE ELIAS CHANTRE CHANTRE y LUZ NELCY RIVERA MERA, la cantidad de Cien (100) S.M.M.L.V.; Para cada uno de los hermanos del occiso: MARIBEL, BEATRIZ y JOSE ELIAS CHANTRE RIVERA, la cantidad de Cincuenta (50) S.M.M.L.V.; Para el abuelo paterno del occiso: CLEMENTE CHANTRE, la cantidad de Treinta (30) S.M.M.L.V.;

CUARTO: Las condenas a pagar en concepto de perjuicios morales, se deben determinar en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva; por tanto las respectivas sumas resultantes, sólo desde entonces devengarán intereses moratorios hasta su pago efectivo, como dispone el artículo 177.5 del C.C.A.

QUINTO: CONDÉNESE a la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar a cada uno de los padres del joven fallecido: JOSE ELLAS CHANTRE CHANTRE y LUZ NELCY RIVERA MERA, por concepto de Lucro cesante consolidado, liquidado hasta la fecha en que aquel cumplió Veinticinco (25) años de edad (23 octubre de 2008), la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta y Nueve Doscientos cuarenta y nueve pesos (\$ 2'959.249,00) para cada uno de ellos. Sumas estas que deberán ajustarse, según el IPC, certificado por el DANE, desde la fecha de sentencia definitiva, hasta cuando se haga efectivo su pago; y desde la ejecutoria de la misma devengara intereses de mora hasta su pago efectivo.

SEXTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo precisado en la parte motiva de esta sentencia. SEPTIMO. No hay lugar a liquidación de costas por las razones previstas en la parte motiva. Se le dará cumplimiento a éste fallo de conformidad con los términos establecidos en los artículos 176-178 del C.C.A. OCTAVO. De no ser apelada la presente sentencia, envíese el proceso al Consejo de Estado, para surtir el grado jurisdiccional de Consulta, en razón de la cuantía de la condena.

6.2 El *a quo* consideró que la muerte del joven Efrén Darío Chantre Rivera., en hechos acaecidos el 7 de septiembre de 2007 en la hacienda el Brillante en el municipio de Córdoba, Córdoba, tuvo como causa los disparos de arma de fuego propinados por el grupo Gaula de Córdoba y se encuentra acreditada mediante las declaraciones del personal militar que participó en el operativo.

6.3 Dedujo de los diferentes medios probatorios que: i) el señor Chantre Rivera fue encontrado con un fusil, respecto al cual no se demostró que haya sido accionado o tuviera huellas digitales, de donde desvirtuó, por un lado, que la víctima haya accionado el arma y, por otro, el supuesto enfrentamiento que sostuvieron contra aquella; ii) los proyectiles utilizados fueron 257 mientras que la víctima solo tenía alojados 5, de lo cual dedujo que los efectivos militares desbordaron todo límite de protección a la vida humana, máxime si se tiene en cuenta que los disparos fueron recibidos por la espalda; iii) aun cuando los agentes hubieren actuado en legítima defensa respondiendo una presunta agresión, no se podría concluir dicho

supuesto, toda vez que quedan dudas respecto a los hechos, por lo que consideró que la tropa no actuó conforme a los mandatos internacionales, constitucionales y legales que le obligaban a proteger la vida, dignidad e integridad personal y evitar la muerte de su contendor; iv) no se logró demostrar que la víctima perteneciera a las BACRIM al servicio del narcotráfico y, si así fuere, el uso de la fuerza fue desproporcionado, ya que según como se desarrollaron los hechos nada facultaba al Ejército a sacrificar al occiso.

6.4 Concluyó que existió el suficiente material probatorio para determinar que el daño causado a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Efrén Darío Chantre Rivera fue generado por el uso desproporcionado de la fuerza y el exceso de poder de los miembros del Ejército Nacional, por tanto no se configuró ninguna causal eximente de responsabilidad y deberá responder por los daños antijurídicos.

7. Recurso de apelación

7.1 Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación (fl. 205-209, c. ppal.). Discrepa de las consideraciones del *a quo*, puesto que dentro de del acervo probatorio no fueron allegadas las decisiones judiciales condenatorias contra los militares, que permitan concluir con certeza que la muerte del señor Efrén Darío Chantre Rivera surgió como consecuencia de un operativo militar ilegal, el cual simuló una muerte en combate por obtener beneficios en sus carreras militares.

7.2 En esa consideración, no bastaba con demostrar la existencia del daño, - muerte de la víctima- y que existió un nexo causal, respecto a la conducta de los miembros del Ejército Nacional quienes ocasionaron la muerte del occiso, sin que se haya demostrado plenamente la conducta irregular en la que incurrieron. Concluyó que en este momento no está probada con

suficiencia la imputación y, por tal razón, no podía derivar la responsabilidad de la administración.

7.3 Finalmente, solicitó la revocatoria de la sentencia apelada y la negación de todas las pretensiones de la demanda.

8. Alegatos en segunda instancia

4. Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en esta oportunidad procesal (fl. 246 c.ppal)

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Presupuestos procesales

1.1. Jurisdicción, competencia y acción procedente

1.1.1. Previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia de esta Corporación, la legitimación en la causa, la procedencia y caducidad de la acción.

1.1.2 Como en el presente asunto funge como parte la Nación (artículos 82 y 149 del Código Contencioso Administrativo), su conocimiento corresponde a esta jurisdicción, siendo esta Corporación la competente, toda vez que el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 2 del Decreto 597 de 1988 y modificado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998, le asigna el conocimiento en segunda instancia, entre otros asuntos, de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por parte de los tribunales administrativos.

1.1.3 Considera la Sala que la acción de reparación directa instaurada (art. 86, C.C.A.) es la procedente, toda vez que por esta vía se pretende el resarcimiento patrimonial del presunto daño irrogado a la parte actora

derivado de la supuesta ejecución extrajudicial del señor Efrén Darío Chantre Rivera, en hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2007, en la hacienda el brillante, jurisdicción del municipio de Córdoba-Córdoba, el cual se le imputa a la entidad demandada.

1.2. La legitimación en la causa

1.2.1 La legitimación en la causa por activa aparece demostrada a través de los respectivos registros civiles por los señores: Luz Nelcy Rivera Mera y Jose Elías Chantre Chantre, en su calidad de padres (fl. 29, c.1); Maribel, Beatriz Elena Chantre Rivera y José Luis Chantre Rivera, en su calidad de hermanos (fls. 33, 37 y 40 ,c .1); Clemente Chantre¹ en su calidad de abuelo (fls. 35 c.1); Yobani Chantre Chantee, en su calidad de tío paterno (fl.42 c.1) y los señores Yefer David Cuellar Chantre y Nicole Stefi Cuellar Chantre, Mishel Vanesa Chantre Tabares y Helen Giovanna Chantre Tabares, en su calidad de sobrinos de la víctima (fls. 38, 39, 43 y 44, c.1)

1.2.2 Respecto a la señora Carlina Sánchez de Chantre, en su presunta calidad de abuela (fl. 36, c.1) y la señora Luz Aida Chantre Chantre, en su calidad de tía paterna (fls.41 c.1), no se tendrán por legitimadas, ya que no aportaron el registro civil de acuerdo como lo exige el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970²

¹ Se tuvo en cuenta su certificado de bautismo por haber nacido antes de 1938, esto es, el 23 de enero de 1936 (ver artículo 105 de del Decreto 1260 de 1970)

² Decreto 1260 de 1970, art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100. Inc. 3. Modificado, art. 9, D. 2158 de 1970: "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".

1.2.3. Respecto de la legitimación en la causa por **pasiva**, La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ya que es la entidad a la cual se le imputa el daño sufrido por los demandantes.

1.3. La caducidad

5. En el presente caso, prima facie se podría afirmar que operó la caducidad de la acción, habida cuenta que la muerte de la víctima ocurrió el 7 de septiembre de 2007 y, por ende, la parte actora tendría hasta el 7 de septiembre de 2009, para incoar la demanda. Empero, se suspendió el término de caducidad, ya que se solicitó por la parte demandante la conciliación extrajudicial el 26 de agosto de 2009, es decir, faltando 13 días para que expirara el término de caducidad.

En efecto, la audiencia de conciliación se celebró y declaró fallida el 26 de octubre de 2009 (fl. 69, c.1), es decir, en ese momento se reanudó a contar nuevamente el referido término, razón por la cual la parte demandante tenía los aludidos 13 días restantes para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de noviembre de 2009. Sin embargo, la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2009 (fl.21, c.1), es decir, 6 días después de expirado el término.

No obstante, el presupuesto procesal de la caducidad en el presente caso no se debe empezar a contar a partir de la muerte del occiso si no a partir de que sus familiares tuvieron conocimiento de lo que había sucedido a su ser querido porque en el mes de septiembre de 2007 se denunció el **delito de desaparición forzada**, (*ver formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas fl. 321 anexo no.1*) frente al cual el termino de caducidad “*se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal*”; pues bien, en el *sub lite* se encuentra probado que el 10 de junio de 2008 el señor Efren Dario Chantre Rivera, todavía se consideraba como

desaparecido pues así fue reportado por la Fiscalía General de La Nación (folio 1777, anexo 3 y fl. 289 y 290, anexo 1) y solo se estableció su identidad hasta el 21 de mayo de 2009 (Acta de recuperación de restos óseos, folio 1560, anexo 3).

6. Luego, la acción podía ser presentada hasta el 22 de mayo de 2011. En efecto, como la demanda se presentó el 18 de noviembre de 2009 se hizo dentro del término de dos años que otorga el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A (Decreto 01 de 1984).

2. Sobre la validez de los medios de prueba

2.0. En relación con algunos medios de prueba que se relacionarán en el acápite de hechos probados, la Sala los valorará conforme a las siguientes consideraciones: primero, se referirá a las pruebas documentales aportadas en copia simple; segundo, a las declaraciones testimoniales practicadas en procesos foráneos; tercero, al mérito probatorio de las informaciones de prensa; cuarto, el valor probatorio de las actuaciones adelantadas por los actores ante diversas entidades públicas; y, finalmente, a los criterios de valoración probatoria cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derechos Internacional Humanitario.

2.1. Validez de los documentos aportados en copia simple. Con la demanda y la contestación de la demanda se allegaron algunos documentos en copia simple. Con relación a estos documentos, la Sala se sujetará al criterio de unificación recientemente establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación³ en cuanto al valor

³ Consejo de Estado, Sección Tercera –en pleno-, sentencia del 28 de agosto del 2013, rad. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero. *“En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado- el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P) (...) Entonces, la formalidad o solemnidad vinculantes en el tema y el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las*

probatorio de las copias simples, según el cual es preciso tener en cuenta que las partes en el curso procesal aceptaron que los documentos fueran tenidos en cuenta y coincidieron en la valoración de los mismos en forma recíproca, pues no fueron tachados ni al momento de arrimarlos al plenario probatorio ni durante el transcurso del debate procesal; por tanto, dichas copias tienen vocación de ser valoradas a fin de determinar el grado de convicción del juez frente a los hechos materia de litigio, pues de lo contrario se desconocería el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

7.1.2. Por lo anterior, en aras de darle aplicación al criterio de unificación jurisprudencial en lo concerniente a las copias simples, la Sala considera que los sujetos procesales han conocido el contenido de los documentos allegados, lo que permite tenerlos en cuenta para fallar el fondo del *sub lite*.

2.2. De las declaraciones testimoniales practicadas en las investigaciones penal y disciplinaria en contra de algunos uniformados. La mayoría de documentos y testimonios fueron allegados al *sub lite*, provenientes tanto de una investigación penal como disciplinaria adelantadas por la jurisdicción penal militar y ordinaria y por la autoridad disciplinaria correspondiente, a solicitud de la parte actora (fl. 17, c.1) y la entidad demandada coadyuvó que se allegará el proceso penal de la justicia castrense (fl. 84 a 85, c.1).

2.2.1 En efecto, las copias del proceso penal n.º 6820, adelantado por la Fiscalía 69 Especializada en DDHH en contra de los que participaron en la

copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido. Por consiguiente, la Sala valorará los documentos allegados en copia simple contentivos de las actuaciones penales surtidas en el proceso adelantado contra Rubén Darío Silva Alzate”.

posible ejecución arbitraria de que trata este proceso, fueron allegadas el 23 de septiembre de 2010 por el Fiscal 69 Especializado (fl. 1334, anexo 3).

2.2.2 Es oportuno precisar que las pruebas recaudadas por la Procuraduría General de la Nación, se han surtido con audiencia de la entidad demandada, debido a que ella misma intervino en su recaudo y práctica, de manera que en ningún caso podía alegar su desconocimiento.

2.2.3. Al respecto, cabe recordar que las reglas generales del art. 229 del C.P.C., aplicables al procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo señalado en el art. 267 del C.C.A, disponen que deberán ratificarse los testimonios recibidos fuera del proceso cuando: i) se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior; y, ii) se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298⁴ y 299⁵. Adicionalmente, agrega la norma que se prescindirá de la ratificación, cuando las partes soliciten estas pruebas de común acuerdo mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.

2.2.4. De este modo, el testimonio practicado por fuera del proceso puede hacerse valer en un trámite judicial posterior, si se cumplen las siguientes condiciones: (i) que la declaración haya sido recibida como prueba anticipada en los términos de los artículos 298 y 299 del Código de

⁴ C.P.C. Art. 298. *“Testimonio para fines judiciales. Con el fin de allegarlos a un proceso, podrá pedirse que se reciban testimonios anticipados únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria en la forma prevista en el artículo 318 y en los numerales 1º, 2º y 3º del 320 (...) El juez rechazará de plano la recepción de testimonios extraproceso para fines judiciales, cuando la solicitud no cumpla los requisitos exigidos en los incisos anteriores. Los testimonios que se reciban con violación de este artículo no podrán ser apreciados por el juez”.*

⁵ C.P.C. Art. 299. *“Testimonios ante notarios y alcaldes. Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin”.*

Procedimiento Civil o en un proceso judicial diferente; (ii) que la declaración se haya recibido con audiencia o por solicitud de la parte contra la cual se pretende hacer valer en el proceso posterior; y, finalmente, (iii) que el testimonio sea ratificado en el nuevo trámite, según los parámetros que para tal efecto establece el artículo 229 ibídem.

2.2.5. Sin embargo, como excepciones a la regla general que suple el trámite de ratificación del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, se pueden identificar algunas subreglas reconocidas por las subsecciones, en las cuales no es necesaria la ratificación⁶: : (i) cuando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda; o (ii) de manera expresa la contraparte manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora; (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes –o de ambas-, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada; (iv) cuando los testimonios practicados en otro proceso pueden valorarse en el trámite de reparación directa si los documentos contentivos de los mismos son allegados al trámite contencioso, y las partes, concedoras del contenido de las declaraciones, guardan silencio respecto a la regularidad del trámite de su traslado; **(v) cuando se dirige la acción contra una entidad que ejerce la representación de la Nación como persona jurídica demandada y contra ella se hacen valer pruebas testimoniales que han sido practicadas por otra entidad que igualmente es parte de la Nación, se las valora por cuanto es la persona jurídica demandada –la Nación- la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia**

⁶ Ver. sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601 de la Sala Plena de la Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, en la que se enumeró las diferentes excepciones a las exigencias procesales de la ratificación reconocidas por la subsecciones de la Sección Tercera de esta Corporación.

de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración; (vi) cuando se trata de la discusión de casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos. Se precisa que la Sección Tercera mediante sentencia de unificación del 11 de septiembre del 2013 acogió la subregla (v) , atrás referida⁷.. .

2.2.6. En el caso sub judice resulta claro que el demandante pidió con el libelo de la demanda el traslado del proceso penal y de la investigación disciplinaria adelantados por la justicia penal y la Procuraduría General de la Nación, respectivamente. Así las cosas, la Sala considera que es pertinente valorar las referidas pruebas, puesto que se cumple la subregla excepcional (v) atrás señalada: se trata de testimonios que si bien han sido recaudados en un proceso foráneo por la justicia penal militar y la Procuraduría General de la Nación, se los valorará en este proceso contencioso administrativo por tratarse de entes que pertenecen a la misma persona jurídica demandada - la Nación- que los practicó, con audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer, en una instancia diferente, y con observancia de las reglas del debido proceso (subregla v).

2.3 En lo concerniente a las actuaciones adelantadas por los demandantes ante diversos organismos oficiales, a fin de que se investigaran y se sancionaran a los responsables; la Sala conferirá valor probatorio a estas actuaciones, las cuales, si bien, en lo respectivo a las manifestaciones allí consignadas, no constituyen una declaración de parte ni reúne las condiciones de un testimonio bajo las exigencias del Código de

⁷ Al respecto, se precisó: “se unifican en el sentido de que cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas. En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas”. Consejo de Estado, sentencia de septiembre 11 de 2013, rad. 20601, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth (considerando n.º 12.2.23.3).

Procedimiento Civil, serán tenidas en consideración como elementos probatorios documentales y declarativos, que deberán ser contrastados con el conjunto de pruebas que obren en el proceso.

En suma, los documentos allegados por las partes lo fueron dentro de la oportunidad pertinente, por lo que pueden ser valorados⁸. Además, frente a las pruebas documentales trasladadas de la investigación penal y disciplinaria, la Sala debe señalar que no fueron tachadas de falsas; respecto de los testimonios trasladados, se tiene que fueron practicados con audiencia de las partes; por ello no es necesaria su ratificación⁹; en relación a las indagatorias, resulta necesaria su valoración, en conjunto con el resto de medios probatorios, para la solución del presente asunto¹⁰.

2.4. Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes

⁸ La Sala precisó que las copias simples obrantes en el proceso y que surtieran el principio de contradicción tienen plenos efectos probatorios. Claro está salvo: “[S]i se desea acreditar el parentesco, la prueba idónea será el respectivo registro civil de nacimiento o de matrimonio según lo determina el Decreto 1260 de 1970 (prueba ad solemnitatem), o la escritura pública de venta, cuando se busque la acreditación del título jurídico de transferencia del dominio de un bien inmueble (prueba ad sustanciam actus). (...) De modo que, si la ley establece un requisito –bien sea formal o sustancial– para la prueba de un determinado hecho, acto o negocio jurídico, el juez no puede eximir a las partes del cumplimiento del mismo; cosa distinta es si el respectivo documento (v.gr. el registro civil, la escritura de venta, el certificado de matrícula inmobiliaria, el contrato, etc.) ha obrado en el expediente en copia simple, puesto que no sería lógico desconocer el valor probatorio del mismo si las partes a lo largo de la actuación no lo han tachado de falso”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero. En el mismo sentido, véase: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 30 de septiembre de 2014, exp. 2007-01081-00(REV), C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de noviembre de 2015, exp. 36170, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

centros urbanos y en contextos de impunidad¹¹. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.

2.4.1. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.

2.4.2 Así las cosas, en casos de graves violaciones a los derechos humanos¹² e infracciones al derecho internacional -*como la presente ejecución arbitraria en persona protegida*- la prueba directa es muy difícil de obtener por las circunstancias fácticas en que ocurren los hechos, en la medida que no pocas veces hay un intento premeditado de ocultar la verdad fabricando, incluso, una escena del crimen, de modo que la prueba indiciaria se erige como el elemento probatorio prevalente para determinar la responsabilidad estatal.

¹¹ En Colombia la violencia desencadenada por el conflicto armado interno se ha concentrado históricamente en las zonas rurales. Ver: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Colombia Rural, razones para la esperanza*, Informe Nacional de Desarrollo Humano, Bogotá, INDH-PNUD, 2011, p. 231; Centro Nacional de Memoria Histórica, *Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, Bogotá, 2013, p. 323 y s; BERRY, Albert, "Aspectos jurídicos, políticos y económicos de la tragedia de la Colombia rural de las últimas décadas: hipótesis para el análisis", en *Tierra, Guerra y Estado*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, n.º 1, volumen 16, junio del 2014, Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 7-23.

¹² Al respecto, pueden consultarse las sentencias sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, cuyas decisiones se han basado esencialmente en indicios, por ejemplo, los fallos de 1 de junio de 2017, Exp. 51623; 24 de mayo de 2017, Exp. 49358; 23 de marzo de 2017, Exp. 50941; 14 de julio de 2016, Exp. 35029; 5 de abril de 2016, Exp. 24984; 26 de junio de 2015, Exp. 34749; 26 de junio de 2014, Exp. 24724; 11 de septiembre del 2013, Exp. 20601; 13 de marzo del 2013, Exp. 21359; 29 de marzo del 2012, Exp. 21380; 11 de febrero de 2009, Rad. 16641; y 9 de julio de 2005, Exp. 15129.

2.4.3 Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar las reglas de convicción probatorias¹³.

2.4.4. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba:

Los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, y han evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración

¹³ La Subsección B de la Sección Tercera en sentencia del 27 de septiembre del 2013, rad. 19939, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, al resolver un caso de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acudió a la flexibilización de los estándares probatorios en materia de prueba documental: *“Puestas las cosas en los términos anteriormente señalados y tratándose, como en el presente caso, del deber de reparar integralmente a víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario, sean directas o indirectas, resulta indispensable aplicar el principio de equidad y, en consecuencia, flexibilizar el estándar probatorio. Es que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en un caso como el presente –en el que, además, como lo revelan los hechos y lo reconoce la sentencia de primera instancia, las autoridades en lugar de facilitar la búsqueda del desaparecido entorpecieron las labores de su madre y hermanos–, ocupan el lado más débil de la balanza así que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 superior, requieren mayor soporte y protección. Se reitera en este lugar lo ya afirmado arriba y es que en estos casos los principios de verdad, de justicia y de reparación integral han sido catalogados como derechos fundamentales que rigen en virtud del ius cogens, por lo que no cabe alegar obstáculos de orden normativo interno para efectos de dificultar su realización”*.

*de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia*¹⁴.

2.4.5. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: *“a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”*¹⁵.

2.4.6. Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desaparición forzada y ejecuciones sumarias, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor al Estado: *“La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”*¹⁶.

¹⁴ Esta postura de flexibilización de los medios de prueba ante graves violaciones a los derechos humanos fue adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 15 de septiembre del 2005, caso Mapiripán vs. Colombia, párr. 73; sentencia del 24 de junio del 2005, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párr. 41; sentencia del 23 de junio del 2005, caso Yatama vs. Nicaragua, párr. 108; sentencia del 20 de junio del 2005, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, 45; sentencia del 2 de julio del 2004, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 57.

¹⁵ Se remite a los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales: sentencia del 6 de julio del 2009, caso Escher y otros vs. Brasil, párr. 127; sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135; sentencia del 28 de enero del 2009, caso Ríos y otros vs. Venezuela, párr. 98; sentencia del 3 de abril del 2009, caso Kawas Fernández vs. Honduras, párr. 95.

¹⁶ Sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135.

2.4.7. Por otro lado, es importante señalar que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 175, permite que *“cualesquiera otros medios de prueba que sean útiles para el convencimiento del juez”* tengan la capacidad de acreditar los hechos objeto del proceso y, por lo tanto, el juez sin tener una tarifa legal¹⁷ podrá acudir a los medios de prueba que crea pertinentes para establecer los hechos de relevancia jurídica del proceso. Es más, hoy con el Código General del Proceso, la carga de la prueba es dinámica y, por lo tanto, el juez administrativo, como rector del proceso, podrá imponerla a quien esté en mejores condiciones para su acreditación.

2.4.8. En consideración a los criterios de valoración expuestos, la Sala, teniendo en cuenta que el caso presente trata de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, adecuará los criterios de valoración probatoria a los estándares establecidos por la jurisprudencia internacional y nacional en la materia en aras de garantizar una justicia efectiva.

3. Hechos probados

Con base a los diferentes medios de prueba que fueron aportados al proceso en legal forma se tiene por probados los siguientes hechos:

De los hechos relacionados a la presunta oferta laboral y el desplazamiento de Popayán a Montería

3.1 Los primeros días de septiembre de 2007, las víctimas, entre ellos, el señor Efrén Darío Chantre Rivera, fueron contactados por la señora Victoria

¹⁷ Según Taruffo *“El juzgador ya no está obligado a seguir reglas abstractas: tiene que determinar el valor de cada medio de prueba específico mediante una valoración libre y discrecional. Esa valoración tiene que hacerse caso por caso, conforme a estándares flexibles y criterios razonables. La idea básica es que esta clase de valoración debe conducir al juzgador a descubrir la verdad empírica de los hechos objeto del litigio sobre la única base del apoyo cognitivo y racional que ofrecen los medios de prueba disponibles”*. TARUFFO, Michele, *La prueba*. Ed. Marcial Pons, Madrid, p. 135

Montenegro Sandoval y, en algunos eventos, por el señor José Transito Lucumí, quienes les ofrecieron un supuesto trabajo en Córdoba y les proporcionaron “viáticos” para el traslado desde Popayán a Montería. *(Declaraciones rendidas en el marco del proceso penal 6820 de: Luz Nelsy Rivera Mera, madre de Efrén Darío Chantre Rivera (fl.1869- 1872, anexo 3); Gladys Omayra Hoyos Mauna, madre de Yeison David Idrobo Hoyos(Fls. 1873-1874, anexo 3); Olga Lucia Cruz Atoy, compañera permanente de Balvino Arley Gomez (Fls. 1875-1876, anexo 3); hermano de Diyer Andres Varona Valencia (Fls. 1877-1878, anexo 3),).*

3.2 De igual manera, obran en el expediente diferentes declaraciones¹⁸ de amigos y personas que conocían al occisos, que afirman y señalan de manera concordante que la señora Victoria Montenegro Sandoval y José Transito Lucumi, fueron las personas que acudieron a ellos y les hicieron la propuesta de un supuesto trabajo en la ciudad de Montería, donde cuidarían una finca y su remuneración sería de un millón de pesos, aproximadamente. Además, les darían los viáticos para que viajaran al día siguiente o lo antes posible luego de sostenida la conversación.

3.3 Luego de adelantadas las investigaciones por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 69 Especializada, contra la señor Victoria Montenegro Sandoval y Jose Transito Lucumi Paz, por los delitos de homicidio agravado, desaparición Forzada y concierto para delinquir, se resolvió imponerles medida de aseguramiento de detención preventiva, en establecimiento carcelario (fl. 1451-1470, anexo 3).

3.4. Desde inicios de septiembre de 2007, los familiares del señor Efrén Darío Chantre Rivera, no volvieron a tener noticias de él y solo hasta junio de 2008 por gestiones de la Procuraduría General de la Nación del Cauca se enteraron que su familiar había sido asesinado en confusos hechos el 7

¹⁸ Dentro del proceso penal No. 6820 fueron recibidas las declaraciones de: Jesus Bolaños Lemos, Jose Luis Prado, Fabián Humberto Arboleda Villamil (fl. 1367-1376, anexo3)

de septiembre de 2007 en la hacienda “el brillante”, jurisdicción del municipio de Córdoba, Córdoba y reportado como N.N. (*Oficio N' 1912 del 9 de julio de 2008, mediante el cual la Procuradora Regional del Cauca, solicitó a la Directora Seccional C.T.I. Córdoba, información de desaparecidos a petición de familiares del señor Efrén Dario Chantre Rivera y otro. fl, 53 cdno ppal)*)

3.4.1 El señor Efrén Dario Chantre Rivera, estuvo desaparecido de manera forzada desde septiembre de 2007 hasta el 21 de mayo de 2009, fecha en la cual fue inhumado y plenamente identificado por la Fiscalía General de la Nación (Acta de recuperación de restos óseos, folio 1560, anexo 3) (folio 1777, anexo 3 y fl. 289 y 290, anexo 1) (*Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas fl. 321 anexo no.1*)

3.5 El 11 julio de 2008, la Directora Seccional C.T.I. Córdoba le envía una carta a la Procuradora Regional del Cauca, donde le informa que en la base de datos de la oficina GIPBDES, se encuentran identificados entre otros el cadáver de Efrén Darío Chantre Rivera. C.C. 10300826, el cual falleció el 7 de septiembre del año 2007, en la hacienda el brillante, jurisdicción del Municipio de los Córdoba. Igualmente, le comunica que se le practicó inspección técnica a cadáver N.N. el cual vestía de pantalón y camisa tipo camuflado, chaleco porta proveedor color verde: debajo del pantalón camiseta color verde, botas, identificado plenamente Así mismo, se indica que el expediente del referido señor, fue enviada a la Fiscalía de Derechos Humanos con oficio 654 del 04-05-08 (Oficio del CTI de Montería No. 19-12, fl. 59-60 Cdno Ppal.).

Los hechos relacionados al operativo militar y la muerte en un posible combate contra grupos armados ilegales

3.6 El 7 de septiembre de 2007, el Mayor Julio Cesar Parga Rivas, Comandante del Gaula- Córdoba y el Sargento Viceprimero Albeiro Jiménez

Beltrán, Suboficial de Operaciones del Gaula- Córdoba, informan la intención de realizar una operación militar de combate irregular con el fin de lograr la neutralización de las bandas criminales al servicio del narcotráfico, garantizar la seguridad de la población civil y evitar el cobro y pago de extorsión, en el área rural del Municipio de los Córdoba y Puerto Escondido, mediante el desarrollo de una acción rápida y sorpresiva, en coordinación con la Policía Nacional y demás entidades del Estado del Departamento de Córdoba (Orden de operaciones Ebano misión táctica Saturno N' 27, que emite el Comando del grupo Gaula Córdoba. Fls 107-113 Cuad. Ppal)

El Grupo Gaula Córdoba con la Unidad Operativa a partir del día 0703:30 SEPTIEMBRE, Al mando del CT. PARRA GONZALES GUILLERMO organizado a 02-05-18, realiza movimiento táctico motorizado en dos vehículos Tipo NPR – DMAX, desde las instalaciones de la Décima Primera Brigada, hasta llegar al área rural del Municipio de los Córdoba y Puerto Escondido Coordenadas 09°00'49.0"LN – 76°15'32.7"LW, con el fin de conducir una Operación de Neutralización, utilizando una maniobra de Búsqueda y provocación ,contra las organizaciones al margen de la ley y bandas criminales delincuenciales al servicio del narcotráfico que delinquen en la región, para neutralizar el cobro de extorsiones y en especial garantizar la seguridad de la población civil y sus recursos.

3.7. El 8 de septiembre de 2007, el Comandante de operaciones Guillermo Parra González se dirige al Sr Mayor Comandante de la unidad del grupo Gaula Córdoba, le informa que luego de llegar al sitio de operación zona rural del Municipio de los Córdoba y haber montado retenes militares a eso de la 1 30 de la madrugada fueron atacados con armas de fuego (fusiles y ametralladoras) por un grupo de bandidos respondiendo la unidad con fuego y durando el cruce de disparos aproximadamente entre 10 a 12 minutos. Luego la unidad se reorganizó en su totalidad en el sitio de combate y, aproximadamente a las 4 30 cuando empieza a ver claridad y se inicia el registro del área encontrando dos terroristas muertos en combate con su material de dotación, e inmediatamente se informa al Comandante de la unidad. Finalmente, una vez hecha la diligencia de levantamiento de cadáver por parte de la Fiscalía de turno URI en coordinación con la Sijin de turno. (Informe de patrullaje, misión táctica Saturno N- 27, del 8 de septiembre de 2007, fls. 114-116

cdno ppal)

PRIMERA FASE.

Se inician cruzando la LDP/LC en las instalaciones de la Décima Primera Brigada a las 0603:30-Sep-07 sobre el sector del municipio de Puerto Escondido Córdoba.

SEGUNDA FASE.

Una vez llegamos al municipio de Puerto Escondido procedimos a montar un retén militar sobre la vía que conduce de la principal hacia puerto escondido con el objetivo de conseguir información que nos permitiera corroborar las denuncias hechas por los dueños de las fincas sobre la presencia de bandas criminales al servicio del narcotráfico sobre todo el sector costero d los municipios de Puerto Escondido y los Córdoba confirmando dicha información por personas que transitaban en los vehículos requisados. Aproximadamente a las 15:00 me enviaron del puesto mando atrasado de la unidad en el BR-11 una persona voluntario (sic) que por seguridad no revelo su nombre para que nos guiara hasta el sitio donde posiblemente se encontraban aproximadamente 15 sujetos armados operación dirigida hacia el sector de los Córdoba. Aproximadamente a las 0623:30-Sep-07 iniciamos movimiento motorizado desde el municipio de Puerto Escondido Hasta un punto sobre la carretera en el municipio de los Córdoba sobre la vía principal que lleva de Montería hacia el Municipio de Arboletes llegando a este sitio Aproximadamente el 0700:15-Sep-07.

TERCERA FASE

Después de tener asegurado el punto de desembarco de los vehículos y de haber constatado el personal iniciamos el movimiento según como lo indicaba la persona que nos servía como guía y empezamos a encontrarnos con varias cercas electrificadas que nos demoraban el avance y dividían la unidad teniendo en cuenta también que la noche no tenia luz lunar y la oscuridad no permitía

Ver a más de 03 metros. A las 01:10 horas procedí a realizar un alto y verificar el personal y en dicha verificación me informaron que faltaba el señor Teniente Criollo con su equipo de combate e inmediatamente procedí a tratar de entablar comunicación radial con este equipo pero fue imposible procedí a esperar un tiempo prudencial per al ver que no aprecian ordene que el Sargento Segundo Polo se devolviera por el mismo eje de avance que veníamos y que tratara de entablar comunicación con el Teniente Criollo. El sargento según lo informado hace contacto radial con el equipo perdido y se coordina encontrarse en el sitio donde nos dejaron los vehículos. El teniente y su equipo se encuentra con el Sargento y su equipo y proceden a retomar el eje de avance que lleva la patrulla y en el momento de empezar a pasar la primera cerca fueron atacados con armas de fuego (fusiles y ametralladora) desde una parte alta a lo cual la unidad responde con fuego durando el cruce de disparos aproximadamente de 10 a 12 minutos. El resto de la unidad que se encontraba con mió (sic) procedimos a alistarnos para apoyar en espera de la solicitud de la unidad comprometida en el combate. La unidad se reorganiza en su totalidad en el sitio del combate y se adopta un sistema de seguridad perimétrica en espera de más fuego por parte de los bandidos. Aproximadamente a las 04:30 cuando empieza a ver claridad se inicia el registro del área encontrando estos terroristas muertos en combate

con su material de dotación, e inmediatamente se informa al Comandante de la unidad (...)

CUARTA FASE

Una vez hecha la diligencia de levantamiento de cadáver por parte de la fiscalía de turno URI en coordinación con la Sijin de turno, se reorganizo la Unidad Operativa y (sic) investigativa solicitando al comandante del Grupo Gaula Córdoba la autorización para proceder a realizar la exfiltración al puesto de mando de la DECIMA PRIMERA BRIGADA, esta fue aprobada y se inició con un desplazamiento aplicando la técnica de saltos vigilados teniendo dentro de la caravana al personal agrado de la fiscalía.

3.8. .El 8 septiembre de 2007, el Capitán Parra Gonzalez Guillermo Alexander, Comandante de Operación rindió informe al Sr Mayor Comandante de la Unidad del grupo Gaula Córdoba, en los siguientes términos: *(Informe de hechos misión táctica Saturno N' 27, FI .118- 119 Cuaderno Ppal)*

Con el presente me permito informar al señor Mayor Comandante GRUPO GAULA CORDOBA, los hechos ocurridos el día 07 de Septiembre de 2007, en la Vereda Buenavista, en Coordenadas 08°52'48"LN - 7516"431W Jurisdicción del Municipio de Los Córdoba Córdoba, en Cumplimiento de la Misión Táctica "SATURNO 27". Se Inicia cruzando la LDP/LC en las instalaciones de la Décima Primera Brigada a partir del 0603:30-Sep-07 hasta llegar al sector del Municipio de Puerto Escondido Córdoba. Una vez llegamos al municipio de Puerto Escondido procedimos a montar un retén militar sobre la vía que conduce de la principal hacia puerto escondido con el objetivo de conseguir información que nos permitiera corroborar las denuncias hechas por los dueños de fincas sobre la presencia de bandas criminales al servicio del narcotráfico sobre todo el sector costero de los municipios de Puerto Escondido y Los Córdoba confirmando dicha información Por personas que transitaban en los vehículos requisados. Aproximadamente a las 15:00 horas me enviaron del puesto mando atrasado de la unidad en la BR-11 una persona voluntaria que por seguridad no revelo su nombre para que nos guiara hasta el sitio donde posiblemente se encontraban aproximadamente 15 sujetos con armas largas. Desde ese momento comenzamos el planeamiento de la operación dirigida hacia el sector de los Córdoba. Aproximadamente a las 023:30-Sep-07 iniciamos movimiento motorizado desde el municipio de Puerto Escondido Hasta un punto sobre la carretera en el municipio de los Córdoba

llegando re la via principal que lleva de Montería hacia el Municipio de Arboletes 119ando a este sitio Aproximadamente el 0700:15-Sep-07. Después de tener asegurado el punto de desembarco del vehículo y de haber constatado el personal iniciamos el movimiento según como lo indicaba la persona que nos servía como a y empezamos a encontramos con varias cercas electrificadas que nos demoraban el avance y dividían la unidad teniendo en cuenta también que la noche no tenía luz lunar y la oscuridad no permitía ver a más de 03 metros. A las 01:10 horas- procedí a realizar -un alto y verificar el personal como lo ordena la norma y en dicha verificación me informaron que faltaba el señor Teniente Criollo con su equipo de combate e inmediatamente procedí a tratar de entablar comunicación radial con este equipo pero fue imposible procedí a esperar un tiempo prudencial y al ver que no aparecían ordene que el Sargento Segundo Polo se devolviera por el mismo eje de avance que veníamos y que tratara de entablar comunicación con el Teniente Criollo. El Sargento según lo informado hace contacto radial con el equipo perdido y se coordina encontrarse en el sitio donde nos dejaron los vehículos. El teniente y su equipo se encuentra con el Sargento y su equipo y proceden a retomar el eje de avance que lleva la patrulla y en el momento de empezar a pasar la primera cerca fueron atacados con armas de fuego (fusiles y ametralladora) desde una parte alta a lo cual la unidad responde con fuego durando el cruce de disparos aproximadamente de 10 a 12 minutos. El resto de a unidad que se encontraba conmigo procedimos a alistamos para apoyar en espera de la solicitud de la unidad comprometida en el combate. La unidad se reorganiza en su totalidad en el sitio del combate y se adopta un sistema de seguridad perimétrica en espera de más fuego por parte de los bandidos. Aproximadamente a las 04:30 cuando empieza a ver claridad se inicia el registro del área encontrando estos dos terroristas muertos en combate con su material de dotación, e inmediatamente se informa al Comandante de la unidad. Una vez hecha la diligencia de levantamiento de cadáver por parte de la fiscalía de turno URI en coordinación con la Sijin de turno, se reorganizo la Unidad Operativa y Investigativa solicitando al comandante del Grupo Gaula Córdoba la autorización para proceder a realizar la exfiitración al puesto de mando de la DECIMAPRIMERA BRIGADA, esta fue a probada y se inició con un desplazamiento aplicando la técnica de saltos vigilados teniendo dentro de la caravana al personal agrado de la fiscalía.

3.9 Documento donde se informa de la muerte en combate de dos sujetos de sexo masculino suscrito por el Sargento Viceprimero Albeiro Jiménez Beltrán, Suboficial de Operación del Grupo Gaula (Radiograma resultados

operaciones Gaula Córdoba, fl 120, cuaderno ppal).

Fecha: 08-09-07, Depto: Córdoba, Municipio: Las Córdobas; Enemigo: Delin; Cuadrilla: bandas delincuenciales servicio Narco; Inicio acción: enemigo; Cantidad enemigo aproximado: 15; Misión táctica; Saturno; Tipo operación: destrucción; Tipo maniobra: búsqueda y provocación; Nivel: pel, Brigada No. 11 Unidad Gacor; autoridad disposición: fiscal uri Monteria; antiextorsión X; mater explosiv hallado: sin explosivo; Por acción de: sin explosivo; hecho muerte en combate 02 sujetos masculino; clase soldados: profesionales

FUSIL AK 47 CAL 7,62 mm	1
SIN N ÚMERO	
MUNICION CAL 7,62 mm	32
PROVEEDOR	2
VAINILLAS CAL 5,56mm	5
CHALECO MULTIPROPOSITO	1
FUSIL ARTESANAL CAL. 7,62mm	1
SIN NUMERO	
MUNICION CAL 7,62mm	10
PROVEEDOR	1
VANILLAS	5

Por orden del señor Mayor
JULIO CESAR PARCA RIVAS
Comandante Grupo Gaula Cordoba

Sargento viceprimero ALBEIRO JIMENEZ BELTRAN
Suboficial de Operaciones Grupo Gaula Córdoba

3.10 La Fiscalía Séptima Seccional realizó la inspección del cadáver el 7 de septiembre de 2007. En este documento se lee que la muerte del occiso NN de sexo masculino tuvo como causa múltiples disparos de arma de fuego y que fue dado de baja en campo abierto en la hacienda el brillante, jurisdicción del municipio de los Córdoba. El informe indica que el deceso fue a consecuencia directa de shock hipovolemico secundario a heridas de proyectil de arma de fuego y que impactaron en la humanidad del no identificado (Formato nacional de acta de inspección de cadáver, fl. 26-27 c. ppal y 377- 381 c.1)

*Occiso (a): N.N. Sexo: M. Edad. MUERTE: Campo abierto. Fecha: 7-09-07. Hora: 2:30 am. Descripción del lugar del hecho: Hacienda el brillante, jurisdicción del municipio de los Córdoba. ORIENTACIÓN DEL CADÁVER: Cabeza al noroeste y pies al suroeste. POSICIÓN DEL CADÁVER: De cubito ventral. 7. **PRENDAS DE VESTIR: pantalón y camisa tipo camuflado, chaleco porta proveedor color verde, debajo del pantalón camuflado un jean color azul, toalla color verde, camiseta color verde botas.** DESCRIPCIÓN FÍSICA: Contextura: Delgada. Estatura; 1-60 mts. Piel: trigueño. Cabellos. Lacio-negro. Cara: Ovalada. Frente: Mediana. Ojos: Medianos. Color iris: café oscuro. Nariz: Dorso acomodada. Boca: Mediana (...) 9. DESCRIPCIÓN DE HERIDAS: No presenta heridas visibles. SEÑALES PARTICULARES: tatuaje en el dorso de la mano izquierda a nivel de pulgar- índice. MUERTE VIOLENTA POR: Arma de fuego. 11. EXAMENES SUGERIDOS: Necropsia. 12. ORDEN DE NECROPSIA: A los señores Médico Legista de Montería, Córdoba Oficio No. 13211 de la fecha, se solicita practicar diligencia de necropsia al occiso a quien le corresponde el acta de levantamiento No. 219 realizada por la Fiscalía 14. AUTORIDAD QUE PRACTICÓ EL LEVANTAMIENTO: FISCALIA SECCIONAL SEPTIMA EN ASOCIO CON EL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN. 15. ELEMENTOS ENCONTRADOS EN EL LUGAR: Dos vainillas un fusil sin número ni marca, calibre fusil 7, 62 con un proveedor y trece cartuchos en el chaleco, la victima tiene un proveedor con seis (6) cartuchos. Al occiso se le encuentra una billetera tipo camuflado con documentos varios, tres billetes de mil y uno de dos mil, un número celular 3125350602 y/o 312 8350602. OBSERVACIONES: Según versión el occiso fue dado de baja en enfrentamiento con el Gaula Ejército. Se tomaron muestras de residuo de disparo. La versión acerca de la ocurrencia del hecho es dada por el capitán Guillermo Alexander Parra Gonzales.*

3.11 El 7 de septiembre de 2007, el Cuerpo Técnico de Investigación-CTI (Montería) practicó inspección de cadáver correspondiente a las actas 219 y 220, en la vereda Buenavista, corregimiento de los Córdoba. Lo anterior quedó corroborado en el Informe de Policía Judicial N° DS-CTI-UPJ-N°, en

el cual realizaron las siguientes diligencias (fls. 1668-1672, anexo No.3) :

“Siendo las 8:30 horas del día 07-09-0, fuimos informados por miembros del Gaula Rural Córdoba, que en la vereda Buenavista, corregimiento de los Córdoba, la Unidad Operativa del Grupo Gaula, al mando del Teniente PARRA GÓNZALES GUILLERMO ALEXANDER, en desarrollo de la orden de operaciones, emitida por el comando de la brigada del GAULA y bajo la misión táctica realizaron la operación, donde fue dado de baja en enfrentamiento a dos (2) bandidos en combate de sexo masculino, N.N., a los cuales se les encontró material de guerra dos (2) fusiles.

Una vez inspeccionados los cuerpos se pudo constatar que el primero de ellos (Acta 219) se encuentra M.M., de contextura delgada, de estatura 1-60 mts, edad aproximada de 30 años, piel trigueña, cabello lacio color negro, cara ovalada, frente mediana, ojos medianos color café oscuro, nariz dorso alomado, boca mediana - labios medianos, el cual se encontraba de cubito ventral, orientación — cabeza al noreste y pies al suroeste, presentado como prendas de vestir un pantalón y camisa tipo chaleco proveedor verde , debajo del pantalón camuflado tenía un Jaén color azul, y la camiseta era de color verde y botas, el cual no presentaba heridas visibles, Así mismo 21 Edo del cuerpo se encontró dos (2) vainillas, un fusil sin número, ni marca, calibre fusil 7162 con un proveedor y trece cartuchos en el chaleco, y un proveedor con seis (6) cartuchos. Además tenía una tipo camuflado con documentos varios, tres billetes de mil y uno de dos mil y un número celular 3125350602 y/o 3128350602.

El segundo cuerpo 220), de igual forma se encontró N.N., de Contextura delgada, estatura 1.60 mts, aproximadamente de 26 años de edad, piel morena, ojos medianos, boca mediana, labios semigruesos, cabello lacio de color negro, cara cuadrada, frente mediana amplia, el cual se encontraba de cubito Ventral, orientación Cabeza al norte, pies al sur, presentado como prendas de vestir un Pantalón y camisa camuflada, chaleco porta proveedor y botas negras Así mismo al lado del cuerpo se encontró un (1) Fusil, con un Proveedor y dos (2) cartuchos y una vainilla, el occiso tenía un chaleco y en su espalda un morral de asalto que contenía en su interior 34 cartuchos calibre 7,62 x 51”. – se resalta-

3.12. Por otro lado, en el informe referido en el párrafo anterior, además, se realizaron labores de vecindarios en los alrededores de los hechos. Al respecto, obra entrevista realizada al señor José Francisco Morelo Ramírez, vecino del sector, quien reside a unos 85 metros aproximadamente del lugar donde ocurrieron los hechos (Informe de policía judicial No. DS-CTI-UPJ-N 38254 fl. 1670, anexo 3). Que dijo:

“A eso de las 2:45 de la madrugada, escucho unos disparos y sí (sic) tiro al suelo, escuchando que decían cójanlo hay (sic) va ANIBAL, eran como de 4 a 5 tipos; por el sonido de las botas cuando corrían, de igual forma escucho a 200 metros los últimos 4 disparos y escucho más nada todo se quedó quieto, levantándose como a las 4:00 de la mañana y al salir un soldado me informó que habían dos delincuentes muertos; de igual agregó, que había escuchado decir por el pueblo, que andaban unas personas armadas, lo que no sabía si era la ley o personas civiles, ya que esta es una región muy sana, por otra parte indico, que no tiene conocimiento quien pueden ser estas dos personas muertas ya nadie ha preguntado por ellos”.

3.13. De igual forma, se le recepcionó entrevista al Jefe de la Unidad de Inteligencia del Gauila Rural Córdoba, Teniente Guillermo Alexander Parra Gonzáles y al segundo al mando de la Unidad Operativa del Grupo GAULA Córdoba, Teniente Criollo Lucumi Wilmer, este último, coincidió con los mismos hechos narrados por el Teniente Guillermo Alexander Parra Gonzáles, (Informe de policía judicial No. DS-CTI-UPJ-N 38254 fl. 1670, anexo 3). quien describió los hechos de tal manera:

“En desarrollo de la orden de operaciones emitida por el Comando de la brigada y bajo la misión táctica, se realizó la operaciones, emitida por el comandante de la misma, el día 06 de septiembre del 2007, a 03:30 iniciando movimiento motorizado desde la brigada hasta Puerto Escondido, donde montaron un retén, para recolectar información qua sirviera para el desarrollo de la misión, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, le fue entregado el señor que los acompañó hacia el sitio donde posiblemente habían visto 15 bandidos al servicio del narcotráfico, según como lo referencias las informaciones obtenidas, iniciando a las 23:30 aproximadamente en forma motorizado desde Puerto Escondido hacia el sitio indicado por señor que servía de guía, aproximadamente a las 0:30 llegamos al punto e iniciando movimiento pedestre cruzando al punto de partida a las 01:00 horas del día de hoy, durante el del movimiento y a razón que no había luna, en las coordenadas 08:52'23 y 78.4 8'25 se hizo alto y procedieron a verificar el personal, encontrando que hacía falta el equipo de combate del Teniente CRIOLLO, al cual fue esperado un tiempo prudencial como lo ordena la doctrina , al no tener señal del equipo, se envió al sargento segundo POLO con su equipo que lo conformaban tres (3) soldados para que coordinara con el Teniente CRIOLLO, y se pegaran nuevamente a la patulla y regresarse nuevamente , en el momento que inician recorrido hacia la patrulla, fueron hostigados por un grupo indeterminado de bandidos desde una parte más alta, de donde estaba pasando le tropa, y a esta acción la tropa respondió con fuego hacia donde se veían los fe fonazos de los fusiles, puesto que no se veían por la oscuridad. Aproximadamente 10 minutos duro el intercambio de disparos, quedando todo en silencio, procediendo a esperar que hubiese un poco de luz, para hacer el registro perimétrico, donde se encontraron dos (2) bandidos muertos en combates y se procedió

enviar NPR hasta un sector donde saliera señal, para poder informar al comandante de) GAULA, Anexo entrevista.

Seguidamente, me entreviste con el segundo al mando de la Unidad Operativa del Grupo Gaula Córdoba, Teniente CRIOLLO LUCUMI WILMER (...), quien coincide con los mismos hechos narrados por el Teniente GUILLERMO ALEXANDER PARRA GONZÁLES”.

Además, se le tomó entrevista al guía de la tropa, Alonso de Jesús Muñoz Wilson, quien manifestó que “le sirvió de guía a la tropa por recomendación del administrador de la finca Ferallón, procediendo a desarrollar la operación, logrando el contacto con bandidos a quienes se les dio de baja”.

3.14. EL 10 de octubre de 2007, se realizó inspección a las armas de fuego recolectadas en el procedimiento de inspección técnica de cadáver el 7 de septiembre de 2007, lo cual quedó consignado en el informe de FGN-CTI-DS-SC-BC-No.39178-07/, denominado: “ANALISIS DE ARMAS Y MUNICIONES”. Informe que concluye de tal manera:

(...) El despacho de la Fiscalía 5 seccional disponibilidad URI solicita : que practique expertico a los elementos hallados a las víctimas NN relaciondas en las diligencias de inspección de cadáver según actas 219 y 220 de la fecha (SIC). Después de realizada la diligencia de inspección a los elementos cuyas características y procedimientos quedaron anotados en la parte anterior del presente informe, se procede a dar respuesta a lo solicitado así: Las dos armas solicitadas se encuentran en buen estado de funcionamiento lo que indican que son aptas para realizar disparos, los cartuchos calibre 7.62 MM, algunos presentan señales de oxidación y sulfatación por esto se concluye que no estado (sic) en buen estado para ser disparados; en la bolsa del arma No. 2 se encontraron 2 vainillas calibre 5.56 MM, estas no son del mismo calibre de las armas descritas anteriormente; tendiendo como fundamento el decreto 2535/93 en su artículo 8 las armas y los elementos descritos anteriormente se clasifican como armas de uso privativo de la Fuerza Pública; sin embargo; compete al despacho emitir el ultimo concepto por cuanto no se pretende invadir el ámbito de su competencia.- se resalta-

3.15 El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Córdoba, no logró identificar los cadáveres entregados por los miembros de la unidad militar. En relación con los hallazgos hechos en los estudios de necropsia realizados el 8 de agosto de 2007, (Informe pericial de necropsia, fl. 79, anexo 3) se consignó la siguiente información relevante:

Informe pericial de necropsia N°. 200701023001000261, nombre N.N., INFORMACION DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPPSIA. Datos del acta de inspección: Resumen de hechos: según información contenida en la documentación recibida el occiso fue dado de baja en enfrentamiento con el Gaula de ejército, versión dada por GUILLERMO ALEXANDER PARRA GONZÁLES, CAPITAN.- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: proyectil de arma de fuego. – Evidencias aportadas por la autoridad: No existen evidencias adicionales entregadas por la autoridad. RESUMEN HALLAZGOS: en la necropsia encontramos: hemotorax, laceración pulmonar, fractura de columna dorsal, laceración de medula espinal, fracturas costales, laceración gástrica, hemorragias y laceraciones musculares mas palidez mucocuptanea y generalizada de órganos. OPINION PERICIAL: por los anteriores hallazgos conceptuamos que el deceso del NN DE SEXO MASCULINO, FUE CONSECUENCIA DIRECTA DE SHOCK SECUNDARIO A HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO Prendas: el cadáver trae puestas las siguientes prendas de vestir: uniforme tipo militar con camisa color verde material gris con orificios en parte posterior y parte lateral derecha pantalón color verde material drill, pantalón color azul material jean talla 28 marca kooper. Observación lo tenía puesto debajo del pantalón camuflado, calzoncillo color azul, turquí, material algodón, botas color negro, material claro, tipo militar más un chaleco color verde material sintético, con bolsillos para los proveedores se encontraron 17 proyectiles de arma de fuego. – se resalta-

De los hechos relacionados a las investigaciones penal y disciplinaria

3.16 El 30 de octubre de 2007 el Juzgado Veintinueve de Instrucción Penal Militar, avocó conocimiento de la investigación preliminar radicada bajo el n.º 427. De igual manera, en proveído del 4 de diciembre de 2007, vinculó al proceso al CT Parra González Guillermo Alexander y al TE. Wilmar Criollo Lucumi por el delito de Homicidio por la muerte de dos sujetos “N.N.”. Asimismo, ordenó practicar todas las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de la verdad (fl.1728-1730, anexo 3).

3.17 En el marco del proceso penal fueron recibidas en indagatoria la versión de los hechos de varios miembros del ejército, quienes en contraste a los informes realizados por el Ejército fueron dubitativos y, en algunos casos negaron categóricamente la existencia de un combate armado.

En la indagatoria rendida por Alfonso Pineda Doria, miembro del Gaula Córdoba para la época de los hechos señaló:

PREGUNTADO: Sírvase informarle al Despacho por cuanto tiempo estuvieron Ustedes perdidos del eje de avance aproximadamente CONTESTÓ: como unos 15 minutos PREGUNTADO: que ocurrió en esos 15 minutos, CONTESTÓ: Yo me quedé en el sitio donde estaba, yo estaba con RODRIGUEZ AHUMADA, estábamos quietos esperando que mi Teniente CRIOLLO nos pasara la voz PREGUNTADO. Durante el tiempo que Ustedes estuvieron perdidos del eje de avance se presentó algún enfrentamiento CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento que escuadra fue la que entró en contacto con las personas que fueron dadas de baja posteriormente CONTESTÓ: No, no tengo conocimiento. PREGUNTADO: Usted o alguno de los miembros de su escuadra dispararon CONTESTÓ: yo no disparé, porque me encontraba en desventaja, es decir podría pegarle a los mimos compañeros, RODRIGUEZ AHUMADA, tampoco disparó, él era el que estaba cerca de mí y de los otros no sé, no sé si dispararon

En la indagatoria rendida por Hader Segundo Tamará, miembro del Gaula Córdoba para la época de los hechos señaló:

PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si en la ejecución de esa misión táctica hubo o no hubo combate CONTESTÓ: No hubo, yo no sé porque yo no me encontraba en éste momento. PREGUNTADO: Informe al Despacho que destacamento o que grupo fue al que le tocó enfrentar directamente el hostigamiento de los presuntos narcotraficantes CONTESTÓ: No sé, como era montaña, no sé decirle PREGUNTADO: Informe al despacho a que distancia se encontraban cada uno de ustedes en el teatro de operaciones: CONTESTÓ. Yo me encontraba a 150 metros PREGUNTADO . Y ustedes a que distancia se encontraban con relacion al sitio donde se llevaron a cabo las confrontaciones. CONTESTÓ: Ya hacia 175 metros, PREGUNTADO . Quien o quienes fueron las personas o los soldados que dispararon a los presuntos narcoterroristas: CONTESTÓ: No sé PREGUNTADO. Informe al Despacho quienes se encontraban en la parte baja CONTESTÓ: Se encontraba mi Teniente CRIOLLO no sé con quienes.

En la indagatoria rendida por Jesus Alberto Riascos, miembro del Gaula Córdoba para la época de los hechos señaló:

A cuantos metros de distancia se encontraba Usted del lugar donde le dieron de baja al occiso CONTESTÓ: aproximadamente a unos 350 mts de donde estaban los muertos PREGUNTADO: Hubo o no hubo combate? CONSTESTÓ: Yo he tenido muchos combates en el ejército y ningún combate de los que he tenido se ha demorado el tiempo que se demoró el supuesto combate porque a mí no me consta que se dispararon, que dicen porque yo no disparé ni me dispararon , fueron dos o tres minutos que se escucharon disparos , para mil verdad no hubo combate, no sé PREGUNTADO: Informe al Despacho a que distancia e encontraba Usted al momento en que escuchó las detonaciones CONTESTÓ: Yo estaba sentado descansando esperando a que subiera el Sargento POLO con el personal cuando escuché los disparos, yo estaba a unos 300 ó 350 mts de donde escuché los disparos, PREGUNTADO: Cuantas detonaciones escuchó CONTESTÓ: yo escuché varios disparos pero como le dije anteriormente por un lapso de tiempo, no más de tres minutos, no podría decir de que arma eran

3.18 El 9 de julio de 2008, la Procuradora Regional del Cauca, Victoria Eugenia Coronado Rebolledo solicitó a la Directora Seccional C.T.I. Córdoba, información respecto a unos desaparecidos a petición sus madres, puesto que de acuerdo a la declaraciones dadas por ellas, Efrén Darío Chantre Rivera, Diyer Andrés Varona y Balbino Arley Gómez; desde que salieron rumbo al departamento de Córdoba, no volvieron a tener noticia de ellos hasta que recientemente les informaron que sus hijos habían fallecido en septiembre u octubre de 2007, presuntamente dados de baja por el Ejército Nacional como "N.N.", y correspondían a las identidades de sus hijos (fl. 53, c.1).

3.19 En virtud de lo anterior, la Directora Seccional C.T.I. Córdoba, Marina Beatriz Silva Ortiz, se dirigió a la Procuradora Regional del Cauca, para informarle que en la base de datos de la oficina GIPBDES, se encontraron identificados entre otros, el cadáver de Efrén Darío Chantre Rivera, así: *"CHANTRE RIVERA EFREN DARÍO, C.C. 10300826, hechos ocurridos el 07 de octubre (sic) del año 2007 en la hacienda el brillante en el municipio de córdobas-Córdoba, se practicó inspección técnica a cadáver N.N., el cual*

presentaba pantalón y camisa tipo camuflado, chaleco porta proveedor color verde, debajo del pantalón camiseta color verde, botas (extraído de la copia del acta de inspección técnica a cadáver No.219). Identificado plenamente mediante registro lofoscópico (...) (fl.59-60, c.1)”.

3.20 La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 69 Especializada, por remisión que le hizo la Justicia Penal Militar¹⁹, adelantó averiguaciones por los hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2007, en la finca el Brillante, en puerto escondido, municipio de los Córdoba - Córdoba, en contra de algunos miembros que integraban la unidad encargada de desarrollar un operativo policial. El 13 de Marzo de 2009, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 69 Especializada avocó el conocimiento de dicha investigación (folio 1858, anexo 3)

3.21 Por los mismos supuestos, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, adelantó una investigación encaminada a establecer si con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2007 en la finca el Brillante de los Córdoba- Córdoba, los miembros que ejecutaron la misión táctica Saturno 27, incurrieron en una falta disciplinaria, por comisión de presuntas ejecuciones sumarias o extrajudiciales y desapariciones forzadas.(anexos 1 a 10 en respuesta al oficio PGA 2009 000262 0101)

3.22. Copia del expediente penal N' 6820 seguido por la Fiscalía 69 Especializada UNDH-DIH, por los delitos de homicidio agravado y

¹⁹ El Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar remitió por competencia a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 69 Especializada: “*de la forma más cordial y en cumplimiento del auto que precede (auto del 29 de enero de 2009), me permito enviar el sumario de la referencia, seguido en contra de los señores CT. PARRA GONZÁLES GUILLERMO Y TE. CRIOLLO LUCUMIWILMAS, por el punible HOMICIDIO, por los hechos ocurridos el día 07 de septiembre de 2007 en la finca el Brillante del municipio de los Córdoba (Córdoba) donde resultaron muertos el señor EFREN DARÍO CHANTRE RIVERA y otro sujeto N.N., en enfrentamiento armado con tropas del GAULA CORDOBA (...)*”(fl. 1857, anexo 3)

desaparición forzada, contra los miembros de la unidad operativa del grupo Gaula — Córdoba al mando del Comandante Parra González Guillermo Alexander, con ocasión de la muerte del señor Efrén Darlo Chantre Rivera, por hechos ocurridos en el mes de septiembre de 2007, hacienda el brillante, jurisdicción del Municipio los Córdoba- Córdoba (14 Cuadernos anexos). El expediente se encuentra incompleto.

3.23 De los anteriores medios probatorios podemos dar por acreditados los siguientes hechos: *El señor Efrén Darío Chantre Rivera, estuvo desaparecido de manera forzada desde septiembre de 2007 hasta el 21 de mayo de 2009, fecha en la cual fue inhumado y plenamente identificado por la Fiscalía General de la Nación ii) La víctima, el señor Efrén Darío Chantre Rivera era un civil que fue llevado por engaño desde Popayán a Montería con la promesa de un mejor trabajo, razón por la cual no pertenecía a ningún grupo organizado armado al margen de la ley y no hacía parte de las hostilidades propias del conflicto armado interno, por lo tanto tenía la calidad de miembros de la población civil; ii) no existió combate ni enfrentamiento alguno entre el Ejército y grupos armados al margen de la ley el supuesto día y hora de los hechos y iii) en lo atinente al proceso penal y disciplinario que afrontaron los posibles responsables de los hechos no está probado en la presente causa sus resultados.*

3. Problema jurídico

Previa acreditación de la existencia del daño antijurídico que alegan los demandantes, es indispensable establecer si existe alguna acción u omisión imputable fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, que pueda constituir la causa eficiente del daño irrogado a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Efrén Darío Chantre Rivera, en los hechos ocurridos entre el 7 de septiembre de 2007 en la hacienda el Brillante, jurisdicción del municipio de Córdoba, Córdoba, configurándose, de esta manera, una grave violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; o, si por el contrario, como alega la

parte actora no hay medios probatorios que acrediten que el daño antijurídico es imputable al Estado.

Por último, en caso de que los medios válidos de prueba acrediten que la entidad demandada es responsable por los daños irrogados a los demandantes, la Sala, sin temor a romper el principio de congruencia, ordenará la reparación integral de las víctimas, como derecho fundamental que debe ser garantizado en forma plena, para lo cual se reiterará al respecto los criterios jurisprudenciales acogidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de acuerdo con las pautas fijadas por el derecho internacional público, en casos en que el Estado ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Ahora que el recurso de apelación parte de la base de que en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de acreditar el daño antijurídico en la medida que dentro de del acervo probatorio no fueron allegadas las decisiones judiciales condenatorias contra los militares, que permitan concluir con certeza que la muerte del señor Efrén Darío Chantre Rivera surgió como consecuencia de un operativo militar ilegal, el cual simuló una muerte en combate por obtener beneficios en sus carreras militares. Alegó que en este momento no está probada con suficiencia la imputación y, por tal razón, no podía derivar la responsabilidad de la administración.

Así las cosas, con el fin de abordar integralmente la problemática que suponen el recurso de apelación interpuesto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado²⁰, de manera que, resuelto el tema relativo a la afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a estudiar la imputación.

²⁰ Cfr. HENAO, Juan Carlos. *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 37.

3.1. El daño

El daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del Estado el cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un interés legítimo²¹ y (ii) el menoscabo o detrimento de un derecho patrimonial o extrapatrimonial de una persona afectada²² que no tiene la obligación de soportarlo, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen²³.

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar *ex ante* la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto²⁴, actual²⁵, real²⁶, determinado o determinable²⁷, anormal y protegido

²¹ Cfr. DE CUPIS, Adriano, *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*, traducción de la segunda edición italiana y estudio preliminar por Ángel Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1970, p. 92. Hinestroza sostiene que “El daño es, por cierto, un fenómeno inherente al ser humano, a partir de la lesión a su integridad psico-física, siguiendo con el menoscabo de su patrimonio, hasta llegar a otras manifestaciones más sutiles, más refinadas o complejas de la lesión a derechos o a intereses suyos”. HINESTROZA, Fernando. “Prologo”, en Juan Carlos Henao, *El daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p. 13.

²² Cfr. GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN, Jorge Iván, *Los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 11. Al respecto, Cortés define el daño como las “consecuencias perjudiciales que se derivan de la lesión de un interés”. CORTES, Edgar, *Responsabilidad civil y daños a la persona*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, p. 49.

²³ Cfr. MARTÍN REBOLLO, Luis, “La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas”, en *Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al profesor Luis Farias Mata)*, Rafael Badell (coord.), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, pp. 278 y 279.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878, reiterada por la sentencia del 1º de febrero de 2012, rad. 20505, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2012, rad. 20497, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; sentencia del 12 de febrero de 2014, rad. 28857, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, rad. 12555, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

jurídicamente²⁸. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.

En el presente caso, la Sala advierte que **el daño** alegado por la parte actora se encuentra acreditado con la desaparición forzada y posterior muerte del señor Efrén Darío Chantre Rivera, ya que obran en el plenario la denuncia por el delito de desaparición forzada (*ver formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas fl. 321 anexo no.1*), el registro civil de defunción (fl 30, c.1), formato nacional de acta de inspección de cadáver como NN, (fl. 26-27 c. ppal y 377- 381 c.1), Informe pericial de necropsia, acta de inspección 219 identificación como NN(folios, 1718- 1722, anexo 3) y el de acta de recuperación de restos óseos, en donde se identifica a la víctima Efrén Darío Chantre Rivera (folio 1560, anexo 3).

Ahora bien, es importante resaltar que el daño en este caso comporta graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, esto es, infracción directa, principalmente, a la Convención Americana de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Tratado de Roma y al Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y, en consecuencia, tendrá relevantes implicaciones en el juicio de imputación y en el resarcimiento de cara a garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18425, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, rad. 2001-01541 AG, CP. María Elena Giraldo Gomez.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, rad. 1999-02382 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez.

Al abordar el juicio de imputación del daño a la entidad demandada, pasa la Sala a estudiar: el juicio fáctico y jurídico de imputación en el caso concreto y las afectaciones relevantes a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, de cara a la reparación integral de las víctimas.

La responsabilidad subjetiva del Estado por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: ejecuciones extrajudiciales por agentes estatales

En lo concerniente a la imputación del daño antijurídico en cabeza de la entidad demandada, pasa ahora la Sala a analizar, en primer lugar, el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a víctimas del conflicto armado por agentes del Estado y, luego, se señalarán las razones por las cuales, se considera que se encuentra estructurada la responsabilidad en el caso de autos. Para ello, se referenciarán otras decisiones en las cuales la Corporación ha condenado al Estado por los daños que se causaron a víctimas del conflicto armado, cuando los miembros de la fuerza pública incurrieron en violaciones a deberes funcionales convencionales, constitucionales y legales, con lo que se estructura una falla en el servicio, esto es, cuando han sido responsables de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de ciudadanos.

El régimen de responsabilidad aplicable al *sublite* es el de falla del servicio, título jurídico de imputación alegado por los actores en el libelo de la demanda a través del cual pretenden ser resarcidos integralmente por los perjuicios padecidos. Tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, el juicio de responsabilidad se enmarca en la denominada responsabilidad subjetiva materializada en el título de falla del servicio.

Es importante señalar que en el presente caso en un primer momento se configuró el delito de desaparición forzada del señor **Efren Darío Chantre Rivera**, ya que este fue llevado a inicios del mes de septiembre de 2007 desde Popayán a Montería sin que sus familiares supieran la suerte de él. Es más, el hecho que haya sido reportado y sepultado como NN por el

Ejército Nacional se hizo con el fin de dejar el caso en la impunidad y evitar que sus familiares busquen justicia. Es por esta razón, que se tuvo que inhumar los restos del occiso con fines de investigación y determinar su identidad, es decir, que la víctima estuvo desaparecida de manera forzada por el lapso de septiembre de 2007 hasta el 21 de mayo de 2009, fecha en la cual fue plenamente identificado (Acta de recuperación de restos óseos, folio 1560, anexo 3). Esta acción es imputable a la entidad demandada.

Ahora bien, de conformidad con los hechos probados resultaron demostradas las siguientes hechos indicadores, así: **i) hecho indicador:** La víctima, el señor Efren Darío Chantre Rivera era una persona humilde que fue llevada por engaño desde Popayán a Montería con la promesa de un mejor trabajo, razón por la cual no pertenecía a ningún grupo organizado armado al margen de la ley y no hacía parte de las hostilidades propias del conflicto armado interno. Luego, tenía la calidad de población civil; **ii) hecho indicador:** no existió combate ni enfrentamiento alguno entre el Ejército y grupos armados al margen de la ley el supuesto día y hora de los hechos y, por lo tanto, deduce la sala que **iii) hecho indicado:** la muerte de la víctima no ocurrió como consecuencia del posible combate sino por la ejecución sumaria y extrajudicial por parte de los militares.

En lo atinente al proceso penal y disciplinario que afrontaron los posibles responsables de los hechos no está probado en la presente causa sus resultados. Empero, de las pruebas aportadas por el demandante y trasladadas de los mismos procesos penales y disciplinarios se pudo llegar a conclusiones importantes que acreditan la responsabilidad del Estado de conformidad con la línea jurisprudencial constante de flexibilización en la valoración de los medios probatorios.

A continuación, se entrará a desarrollar lo acreditado en el proceso de cara al juicio de imputación.

i)hecho indicador: La víctima, el señor Efren Darío Chantre Rivera era una persona humilde que fue llevada por engaño desde Popayán a Montería con la promesa de un mejor trabajo, razón por la cual no pertenecía a ningún grupo organizado armado al margen de la ley y no hacía parte de las hostilidades propias del conflicto armado interno. Luego, tenía la calidad de población civil

La Sala considera que en el presente caso está demostrado que la víctima el señor Efren Darío Chantre Rivera era una persona humilde que vivía en la ciudad de Popayán y que fue llevado con engaños al departamento de Córdoba y, específicamente, a la ciudad de Montería en busca de una mejor oferta laboral (hechos probados, párrafos 3.1 y 3.2).

Por otro lado, resalta la Sala que uno de los reclutadores ilegales (José Transito Locumi Paz) que residía en la ciudad de Popayán tenía una relación filial con unos de los agentes estatales que fue llamado a juicio penal por estos hechos (Wilmar Criollo Locumi, miembro activo del Gaula Córdoba) (folios 156 y 172, anexo 1).

El Ejército Nacional no demostró que el occiso haya sido miembro de un grupo organizado al margen de la ley, contrario a lo dicho en sus diferentes informes (ver hechos probados párrafos 3.7, 3.8, 3.9). Luego, se debe presumir su calidad de población civil y que no hacía parte de las hostilidades en aplicación de los principios de inmunidad²⁹ y distinción³⁰

²⁹ PRINCIPIO DE INMUNIDAD: Las personas civiles y la población civil gozarán de la protección general contra los peligros que procedan de las acciones militares. No serán objeto de ataques la población civil como tal ni las personas civiles que no participen en las hostilidades. Se prohíben las represalias contra personas y bienes protegidos por el DIH. Consultado en

http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

³⁰ PRINCIPIO DE DISTINCION. Las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población y los combatientes. Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes y no contra la población civil. Se hará también distinción entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles. Consultado en

http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

Contrario a la hipótesis de la fuerza pública, se dice por uno de los declarantes que la víctima había prestado servicio militar unos años antes, que era conocido desde hacía varios años en Popayán y que nunca se le había visto portando armas de fuego o participando en actividades propias de los grupos armados al margen de la ley (folio 1376, anexo 3).

Lo anterior conduce a concluir que Efren Darío Chantre Rivera era parte de la población civil, no pertenecía a ningún grupo organizado al margen de la ley y, por lo tanto, se debía respetar tal estatus en los términos del derecho internacional humanitario (principios de distinción e inmunidad)

ii) hecho indicador: No existió combate ni enfrentamiento alguno entre el Ejército y grupos armados al margen de la ley

En las indagatorias recibidas por la Fiscalía General de la Nación a los soldados que participaron en la misión táctica Saturno realizada el 7 de septiembre de 2007, estos son: 1) Jesus Alberto Riascos Riascos (folio 832, anexo 2); 2) Hader Segundo Tamara (folio 767 anexo 2); 3) Alfonso Pineda Doria (folio 748, anexo 2) fueron coincidentes en señalar que **NO** hubo combate o enfrentamiento armado con grupos organizados al margen de la ley (ver hechos probados, párrafo 3.17).

Lo anterior, contrasta con los informes hechos por la fuerza pública (orden de operaciones, informe de patrullaje, informe de hechos de la misión táctica e informe de muerte en combate, ver hechos probados párrafos 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9) los cuales son indicativos de la ocurrencia de un combate con aproximadamente 15 miembros de grupos organizados al margen de la ley, de lo cual resultaron dados de baja 2 personas (incluida la víctima en el sub lite) e incautado material de guerra.

Ahora bien, para la Sala no existe prueba que acredite que el joven asesinado hubieran manipulado o accionado armas de fuego el día de los hechos en el que se reportó un enfrentamiento armado, ya que la Justicia Penal decidió no practicar ninguna prueba conducente a verificar esta hipótesis, pese a lo importante que resultaba para acreditar la existencia de

un combate armado, en particular, para respaldar la tesis de los encartados que dijeron que obraron amparados en cumplimiento de un deber legal frente a la agresión de la que fueron víctimas por los presuntos miembros de un grupo armado al margen de la ley.

Ahora bien, pese a que las armas incautadas a la víctima el día de los hechos fueron inspeccionadas y eran aptas para disparar se demostró que las municiones no correspondían al calibre de las mismas (ver hecho probado párrafo 3.14). En efecto, resulta inverosímil y en desacuerdo con las reglas de la lógica y la sana crítica que un miembro de un grupo organizado al margen de la ley se enfrente a sus enemigos en tales condiciones de indefensión.

Ahora bien, tanto en la necropsia como en la inspección del cadáver se informa que la muerte del occiso sucedió en el marco de un enfrentamiento con el Ejército y que al momento de los hechos estaba vestido con ropa camuflada, dado que llevaba puesto: *“pantalón y camiseta tipo camuflado, chaleco portaproveedor color verde, debajo del pantalón camuflado jean color azul, toalla color verde, camiseta color verde , botas”*. De lo anterior, se infiere que la ropa camuflada le fue puesta con la intención de hacer creer a las autoridades su pertenencia a un grupo armado ilegal en la medida que, por un lado, se encuentra probado que nunca disparó y, por otro, acudiendo a las reglas de la experiencia es evidente que un miembro de estos grupos no viste con camuflado sobrepuesto a un jean sobre todo si tiene en cuenta que ello resta agilidad en los movimientos y el municipio de los Córdoba tiene un clima tropical³¹ que no permite el uso de dobles prendas.

iii) Hecho indicado: de conformidad con lo antes anotado, para la Sala es claro que no existió enfrentamiento armado, y que el Ejército Nacional

³¹ <https://es.climate-data.org/america-del-sur/colombia/cordoba/los-cordobas-45474/>
(consultado el 1 de noviembre de 2018)

asesinó al señor Efrén Darío Chantre Rivera quien se dedicaban a otras labores, ajenas al conflicto armado interno, y que al momento de los hechos estaba en estado de indefensión o inferioridad, lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución sumaria o extrajudicial.

Aunado a lo anterior, valorando en conjunto i) las pruebas indicativas de la desaparición forzada; ii) los indicios, iii) las indagatorias de los soldados que participaron del operativo que afirmaron que no hubo combate; iv) el hecho de que no hay pruebas de que la víctima disparó; v) que las municiones no corresponden a las armas con las que fueron encontradas las víctimas; vi) a la simulación grosera de que llevaba prendas camufladas y vii) que el combate nunca existió, la sala llega a la conclusión que el deceso de la víctima fue consecuencia de una ejecución sumaria o arbitraria cometida por los miembros de la fuerza pública y, por lo tanto, es una acción imputable a la parte demandada.

En el ordenamiento jurídico colombiano esta conducta punible -conocida con el nombre de homicidio en persona protegida- ha sido tipificada por el artículo 135 del Código Penal, y pertenece al género de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. En el caso concreto, el Estado infringió deberes convencionales, constitucionales y legales que le asistían en relación con la víctima, pues, esta ejecución extrajudicial fue un acto doloso cuya reprochable actuación se apoyó en las atribuciones que el Estado mismo le confirió al Ejército Nacional.

Es importante señalar que los daños ocasionados en operativos militares y policiales a las víctimas del conflicto armado por conductas censurables de agentes del Estado, como lo son la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales de civiles presentados como bajas en combate, no guardan un vínculo “próximo y directo” con el servicio e implica una violación al derecho internacional de los derechos humanos y al DIH, y, por ende, no están cubiertos por una jurisdicción especial, la cual es una excepción en

los Estados constitucionales, democráticos y de derecho. En consecuencia, los daños provenientes de estas conductas reprochables deben ser indemnizados por la jurisdicción interna, antes de someter a las víctimas del conflicto armado a la fatigosa carga de reclamar una reparación integral en los tribunales internacionales.

Finalmente, es relevante señalar que la entidad demandada en el recurso de apelación adujo que no se puede imputar responsabilidad, ya que no está probada la responsabilidad penal de los agentes del Estado. Frente a ello, es importante señalar que ese argumento no es de recibo en la medida que la responsabilidad extracontractual del Estado es independiente y autónoma de la responsabilidad penal de sus agentes en la medida que los procesos de responsabilidad extracontractual y penal son regulados por leyes distintas, cada uno tiene un procedimiento diferente, una realidad probatoria disímil y buscan un finalidad específica. Luego, son procesos independientes, autónomos y lo decidido en uno no inexorablemente influye en la decisión que se vaya a tomar en el otro. Es más, tan autónomos e independientes son uno del otro que perfectamente es posible que no se declare la responsabilidad penal de los agentes y en sede de reparación directa se llegue a una condena, o viceversa.

De esta manera, la Sala considera que en el presente caso se encuentra demostrado: *i) que el* occiso EFREN DARIO CHANTRE RIVERA fue ejecutado sumariamente por miembros del Gaula de Córdoba, y fue reportado como “N.N.”, dado de baja en combate; *ii) que los informes realizados por la fuerza pública consignaron hechos contrarios a la verdad, ya que nunca existió el supuesto combate; iii) que a raíz de los hechos se iniciaron sendas investigaciones penales y disciplinarias de los cuales, no se conoce su desenlace en el presente proceso.*

Con estos hechos probados, la Sala tiene suficientes elementos de juicio para sostener que la versión entregada por los militares en los documentos oficiales acerca de lo ocurrido el 7 de septiembre, en la vereda Buenavista,

jurisdicción de los Córdoba no es creíble y, por ende, no se ajusta al verdadero desenlace de la situación fáctica.

En suma, para la Sala se encuentran acreditados todos los elementos para que pueda predicarse la falla del servicio por la conducta altamente reprochable de algunos miembros del Ejército Nacional, ya que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se puede concluir que los militares que participaron en la operación "Saturno 27" el 7 de septiembre de 2007, privaron injustamente de la vida a Efrén Darío Chantre Rivera, en contraste con las afirmaciones de la entidad demandada, según la cual, el día de los hechos se presentó un hostigamiento armado con grupos armados ilegales al margen de la ley, argumento que les permitió hacer aparecer al mencionado señor como si se tratara de un miembro de un grupo armado ilegal que falleció en un combate militar, y ocultar la verdad sobre lo que verdaderamente sucedió. Esta conducta censurable de los agentes estatales produjo graves daños antijurídicos, lo cual conlleva a declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado y a ordenar su reparación integral en favor de los demandantes, por lo cual se confirma la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones.

F. Liquidación de perjuicios

Como en el presente caso en primera instancia hubo una condena en contra de la entidad demanda y esta obra como apelante único, en aplicación del principio de la *no reformatio in peius* se dejará incólume dicha condena en materia de perjuicios morales y materiales, para lo cual solo se hará la respectiva actualización con base al I.P.C.

Empero, acudiendo a los criterios de unificación de la Corporación se reconocerá perjuicios por daños a bienes convencionales y constitucionalmente protegidos y se ordenará medidas de reparación integral por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

El Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2013, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, la parte resolutive fue transcrita en parrados anteriores

Perjuicios morales

Se mantendrá la condena en materia de perjuicios morales que reconoció el *a quo*, es decir: Para cada uno de los padres del occiso: a José Elias Chantre Chantre y Luz Nelcy Rivera Mera, la cantidad de cien (100) s.m.m.l.v.; para cada uno de los hermanos del occiso: Maribel, Beatriz y Jose Elias Chantre Rivera, la cantidad de cincuenta (50) s.m.m.l.v.; para el abuelo paterno del occiso: clemente chantre, la cantidad de treinta (30) s.m.m.l.v.;

Ahora bien, pese a que en el acápite de legitimación en la causa por pasiva de la presente sentencia se reconoce la legitimidad en la causa de otros familiares no se les reconocerá tal perjuicio con el fin de no ser más gravosa la situación del apelante único en aplicación del *principio de no reformatio in peius*.

Perjuicios materiales

Como el *a quo* condenó a pagar a cada uno de los padres la suma de la suma de dos millones novecientos cincuenta y nueve doscientos cuarenta y nueve pesos (\$ 2'959.249,00) por concepto de Lucro cesante consolidado, liquidado hasta la fecha en que la víctima cumplió veinticinco (25) años de edad (23 octubre de 2008), y la sentencia se emitió en 2013 se procederá a su respectiva actualización aplicando la siguiente fórmula de actualización:

$$V_p = V_h \text{ índice final}$$

índice inicial

Donde:

-Vp: es el valor final de la indemnización.

-Vh: corresponde al capital histórico, esto es, \$2.959.249

-Índice final certificado por el DANE: corresponde al vigente para la fecha de esta sentencia: 101,218

-Índice inicial: es el certificado por el DANE para la fecha en la que se ordenó ese pago: 79,73

$$V_p = \$2.959,249 \frac{101,218 \text{ (febrero/19) último conocido}}{79,73 \text{ (sept/13)}}$$

$$V_p = \$3.756.795.$$

Daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

En el caso concreto los actores sufrieron vulneraciones imputables al Estado como consecuencia de la ejecución extrajudicial de su familiar el señor EFRÉN DARÍO CHANTRE RIVERA. la cual implica una vulneración de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. La Sala pone de presente que de acuerdo con el acervo que sirve de fundamento a las pretensiones, está acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la afectación a la libertad, a la vida y a la integridad personal de su ser querido y a la verdad, justicia y reparación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y 16 de la Ley 446 de 1998, se procederá a

aplicar los criterios de unificación adoptados por esta Corporación cuando se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucional y convencionalmente amparados, en atención a que el juez administrativo, en aplicación directa de estándares internacionales, deberá lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y, principalmente, la *restitutio in integrum* de los derechos fundamentales conculcados.

Lo anterior, procede, porque se constató en el juicio de responsabilidad del Estado la ocurrencia de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucionales y convencionales constitutivas de daños; en estos casos, surge la obligación de reparar integralmente el daño surge en virtud de las obligaciones internacionales que tienen justificación jurídica en los diferentes instrumentos del Derecho Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia y que prevalecen en el orden interno³², y también de otros instrumentos de derecho internacional³³ que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “*derecho blando*” o “*softlaw*”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “*una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general*”³⁴ y sirven como

³² Entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículo 13), y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 9). Se hace claridad en que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política, para que un tratado de derechos humanos ratificado por el Congreso prevalezca en el orden interno –en resultado de integrarse al bloque de constitucionalidad como lo ha entendido la Corte Constitucional- es necesario que se refiera a derechos ya reconocidos en la propia Constitución. Siendo así, se entiende que los tratados mencionados prevalecen en el orden interno, debido a que el derecho de las víctimas de hechos delictivos a la reparación se encuentra expresamente en el artículo 250 del ordenamiento superior. En cuanto a infracciones al DIH se encuentra el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002 y los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.

³³ Entre ellos, el conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y de abuso de poder; y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

³⁴ CASTRO, Luis Manuel. “Softlaw y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales”, en: Rodrigo Uprimny (coord.), *Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2009. p. 66.

“criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”³⁵.

De conformidad con lo anterior, la Sala teniendo en cuenta que la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral³⁶, se ordenará algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo.

A título de garantías de no repetición: se ordenará con el fin de garantizar los derechos humanos a las garantías judiciales y el recurso judicial efectivo, cuya consecuencia lógica es cumplir con la obligación de investigar sería, eficaz, rápida, completa e imparcialmente, enviar copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo con destino a la Jurisdicción Especial para la Paz para que estudie la posibilidad de avocar la competencia sobre los hechos de que trata esta sentencia en el caso 003, su declaratoria de estas violaciones como delito de lesa humanidad, si es del caso, a efectos de determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de esos actos materializados en la muerte de la víctima. Para tal efecto, deberá analizar el carácter masivo, sistemático y el patrón macrocriminal que llevan ínsitas este tipo de violaciones.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁶ La Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 60/147 del 2005 adoptó los “Principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En el ordenamiento jurídico interno ver Ley 975 de 2005 y Ley 1448 de 2011 las cuales regulan las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de satisfacción y de no repetición.

De conformidad con la Ley 1448 de 2011³⁷ –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno-, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

A título de garantías de satisfacción: por otro lado, comoquiera que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se le imputó la responsabilidad en el presente caso por la ejecución extrajudicial del señor Efrén Darío Chantre Rivera, y los efectivos del Ejército Nacional trataron de justificar su muerte como si se tratara de miembros de grupos armados muertos en combate y se lo hizo pasar por un NN, se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de la familia, que el Ministerio de Defensa Nacional publique en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Cauca una rectificación de la verdadera identidad de las víctima.

Dicho escrito deberá informar que la muerte del señor Efrén Darío Chantre Rivera no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y grupos armados ilegales, sino que fue ejecutado extrajudicialmente por actos perpetrados por los efectivos militares del Gaulla de Córdoba para lo cual deberán pedir perdón público a toda su

³⁷ Artículo 144. *“Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones. // Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales [...]”.*

familia, si ellos consienten en ello, reconociendo que el señor Chantre Rivera era una persona trabajadora y honorable.

Copia de dicha publicación deberá ser allegada al proceso y a la Sala con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante.

Igualmente, el Ministerio de Defensa Nacional divulgará a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, en su página web.

Finalmente, el Comandante General del Ejército Nacional- O su delegado que deberá ser un oficial de rango superior- acudirá el recinto de la Asamblea Departamental del Cauca, y pedirá una disculpa pública a nombre del Estado en la que se indique que la muerte de Efrén Darío Chantre, no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados al margen de la ley, sino que fue un acto perpetrado el 7 de septiembre de 2007 por los militares efectivos destacados efectivos militares del Gaula de Córdoba, en zona rural de la vereda de “Las Nieves”, corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó con ocasión de la operación fragmentaria “Neptuno” y, en consecuencia, reconocerá la responsabilidad del Estado en el presente caso.

Costas

No hay lugar a la imposición de costas, en razón a que no se evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de las partes o de los intervinientes procesales, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se profiera una condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 5 de septiembre de 2007 por medio de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional. La cual quedará así:

PRIMERO. DECLÁRASE probada de oficio la excepción de, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, de la señora Carlina Sánchez de Chantre, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por los hechos ocurridos el día 7 de septiembre de 2007 en los que murió el joven EFRÉN DARÍO CHANTRE RIVERA.

TERCERO: En consecuencia, CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, las sumas equivalentes en pesos, al número de SMMLV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, conforme se discriminan en el siguiente orden:

Para cada uno de los padres del occiso: JOSE ELIAS CHANTRE CHANTRE y LUZ NELCY RIVERA MERA, la cantidad de cien (100) S.M.M.L.V.; Para cada uno de los hermanos del occiso: MARIBEL, BEATRIZ y JOSE ELIAS CHANTRE RIVERA, la cantidad de cincuenta (50) S.M.M.L.V.; Para el abuelo paterno del occiso: CLEMENTE CHANTRE, la cantidad de Treinta (30) S.M.M.L.V.;

CUARTO: Las condenas a pagar por concepto de perjuicios morales, se deben determinar en salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva; por tanto, las respectivas sumas resultantes, sólo desde entonces devengarán intereses moratorios hasta su pago efectivo, como dispone el artículo 177.5 del C.C.A.

QUINTO: CONDÉNASE a la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar a cada uno de los padres del joven fallecido: JOSE ELIAS CHANTRE CHANTRE y LUZ NELCY RIVERA MERA, por concepto de lucro cesante consolidado, liquidado hasta la fecha en que aquel cumplió veinticinco (25) años de edad (23 octubre de 2008), **la suma de tres millones setecientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cinco pesos \$3.756.795 para cada uno de ellos.** Sumas estas que deberán ajustarse, según el IPC, certificado por el DANE, desde la fecha de sentencia definitiva, hasta cuando se haga efectivo su

pago; y desde la ejecutoria de la misma devengara intereses de mora hasta su pago efectivo.

SEXTO: NIÉGUANSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo precisado en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO. No hay lugar a liquidación de costas por las razones previstas en la parte motiva. Se le dará cumplimiento a éste fallo de conformidad con los términos establecidos en los artículos 176-178 del C.C.A.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a realizar a título de reparación integral de los daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos las siguientes medidas

i) **A título de garantía de no repetición**, se ordenará enviar por secretaría copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo con destino a la Justicia Especial para la Paz para que estudie la posibilidad de avocar la competencia sobre los hechos de que trata esta sentencia en el caso 003, su declaratoria de estas violaciones como delito de lesa humanidad, si es del caso, a efectos de determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de esos actos materializados en la muerte de Efren Darío Chantre Rivera el 7 de septiembre de 2007 en el municipio de los Córdoba del departamento de Córdoba.

ii) **ENVÍASE** una copia de esta sentencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas.

iii) **A título de medida de satisfacción** el señor Ministro de la Defensa deberá **REALIZAR** una declaración oficial a través de un periódico de

amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Cauca en donde se deberá informar que la muerte de el señor Efren Darío Chantre Rivera no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y grupos armados ilegales, sino que fue ejecutado extrajudicialmente por actos perpetrados por los efectivos militares del Gaula de Córdoba para lo cual deberán pedir perdón público a toda su familia, si ellos consienten en ello, reconociendo que el señor Chantre Rivera era una persona trabajadora y honorable.

iv) ALLEGAR copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

v) DIVULGAR este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

vi) CITAR y COSTEAR el traslado de los demandantes, posibilitados para hacerlo, y en el recinto de la Asamblea Departamental del Cauca, el Comandante General del Ejército Nacional o su delegado -que deberá ser un oficial de rango superior- pedirá una disculpa pública en nombre del Estado en la que se indicará que la muerte del señor Efren Darío Chantre Rivera no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y grupos armados ilegales, sino que fue ejecutado extrajudicialmente por actos perpetrados por los efectivos militares del Gaula de Córdoba, para lo cual deberán pedir perdón público a toda su familia, si ellos consiente en ello, reconociendo que el señor Chantre Rivera era una persona trabajadora y honorable. Esta medida se llevará a cabo solo si las víctimas manifiestan voluntaria y libremente su acuerdo.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**Ramiro Pazos Guerrero
Presidente de la Subsección**

**Maria Adriana Marín
Magistrada**

**Alberto Montaña Plata
Magistrado**